

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 8



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

12 de enero de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2012/22/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 2011, sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, a excepción de sus artículos 10 y 11** 1

2012/23/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 2011, sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, en relación con lo dispuesto en sus artículos 10 y 11** 13

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 13/2012 del Consejo, de 6 de enero de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 1292/2007, por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias de la India** 17
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 14/2012 del Consejo, de 9 de enero de 2012, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010, relativo a las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China, a las importaciones de determinados alambres de molibdeno procedentes de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de Malasia, y por el que se da por concluida la investigación en lo que se refiere a las importaciones procedentes de Suiza** 22

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 15/2012 de la Comisión, de 10 de enero de 2012, que modifica por 162ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida	27
★ Reglamento (UE) n° 16/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos relativos a los alimentos congelados de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾	29
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 17/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 32/2000 del Consejo en lo relativo a la prórroga de los contingentes arancelarios de la Unión para los productos manufacturados de yute y fibras de coco	31
Reglamento de Ejecución (UE) n° 18/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	32
Reglamento de Ejecución (UE) n° 19/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, por el que se fija un porcentaje de aceptación para la expedición de los certificados de exportación, se desestiman las solicitudes de certificado de exportación y se suspende la presentación de solicitudes de certificado de exportación de azúcar al margen de cuotas	34
Reglamento de Ejecución (UE) n° 20/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación de cebada presentadas en el período comprendido entre el 1 y el 6 de enero de 2012 en el ámbito del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) n° 2305/2003.....	35

DECISIONES

2012/24/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 11 de enero de 2012, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América y se liberan los importes depositados en garantía mediante los derechos provisionales establecidos	36
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 2011

sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, a excepción de sus artículos 10 y 11

(2012/22/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a) y su artículo 218, apartado 8, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974 («Protocolo de Atenas») supone una mejora importante del régimen que regula la responsabilidad de los transportistas marítimos y la indemnización a sus pasajeros. En particular, prescribe la responsabilidad objetiva del transportista, incluida la obligación de disponer de un seguro, contempla la reclamación directa al asegurador hasta un límite especificado, y contiene asimismo normas sobre competencia y sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. En consecuencia, el Protocolo de Atenas concuerda con el objetivo de la Unión de mejorar el régimen jurídico en relación con la responsabilidad de los transportistas.
- (2) El Protocolo de Atenas enmienda el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974 («Convenio de Atenas») y dispone, en su artículo 15, que los dos instrumentos serán leídos e interpretados como constitutivos de un instrumento único por las Partes en el Protocolo de Atenas.
- (3) La mayor parte de las normas del Protocolo de Atenas han sido incorporadas al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) n° 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en

caso de accidente⁽¹⁾. Por consiguiente, la Unión ha ejercido su competencia en lo que se refiere a los asuntos regulados por dicho Reglamento. No obstante, los Estados miembros mantienen su competencia en cuanto a varias disposiciones del Protocolo de Atenas, como la cláusula de exclusión voluntaria que les permite fijar límites de responsabilidad superiores a los prescritos en virtud del Protocolo de Atenas. Los asuntos cuya competencia conforme al Protocolo de Atenas es de los Estados miembros y aquellos que son competencia exclusiva de la Unión son interdependientes. Así las cosas, en los asuntos que son de su competencia conforme al Protocolo de Atenas, los Estados miembros deben actuar de forma coordinada, teniendo en cuenta su obligación de cooperación leal.

- (4) El Protocolo de Atenas está abierto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión tanto de los Estados como de las organizaciones regionales de integración económica constituidas por Estados soberanos que les hayan transferido su competencia en ciertos asuntos que rige dicho Protocolo de Atenas.
- (5) De conformidad con el artículo 17, apartado 2, letra b), y con el artículo 19 del Protocolo de Atenas, las organizaciones regionales de integración económica pueden concluir el Protocolo de Atenas.
- (6) En octubre de 2006 el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó una reserva y unas directrices para la aplicación del Convenio de Atenas (en lo sucesivo, «las directrices de la OMI») para tratar determinadas cuestiones del Convenio de Atenas tales como, en particular, las compensaciones por daños causados por actos de terrorismo.
- (7) El Reglamento (CE) n° 392/2009 reproduce en sus anexos las disposiciones pertinentes de la versión consolidada del Convenio de Atenas, tal como ha sido modificado por el Protocolo de Atenas y las directrices de la OMI.

⁽¹⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 24.

- (8) De conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Protocolo de Atenas, las organizaciones regionales de integración económica deben declarar en su instrumento de firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el alcance de sus competencias en los asuntos regidos por el Protocolo de Atenas.
- (9) En consecuencia, la Unión debe adherirse al Protocolo de Atenas y formular la reserva que figura en las directrices de la OMI. No deberá interpretarse la formulación de dicha reserva en el sentido de que modifica el actual reparto de competencias vigente entre la Unión y los Estados miembros por lo que atañe a la certificación y los controles por las autoridades de los Estados.
- (10) Determinadas disposiciones del Protocolo de Atenas se refieren a la cooperación judicial en materia civil, y pertenecen, por lo tanto, al ámbito del Título V de la Tercera Parte del TFUE. En paralelo a la presente Decisión se va a adoptar una Decisión distinta relativa a dichas disposiciones.
- (11) Siempre que sea posible, los Estados miembros que vayan a ratificar o a adherirse al Protocolo de Atenas deben hacerlo simultáneamente. Por tanto, los Estados miembros deben intercambiar información sobre el estado de sus procedimientos de ratificación o de adhesión para preparar, en la medida de lo posible, el depósito simultáneo de sus instrumentos de ratificación o de adhesión. En el momento de la ratificación del Protocolo o de la adhesión al mismo, los Estados miembros deberán formular la reserva que figura en las directrices de la OMI.
- tituidas por Estados soberanos que les hayan transferido su competencia en ciertos asuntos que rige dicho Protocolo podrán firmarlo previa formulación de la declaración mencionada en aquel artículo. La Unión ha decidido adherirse al Protocolo y, en consecuencia, formula dicha declaración.
2. Los miembros actuales de la Unión Europea son el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
3. La presente Declaración no es aplicable a los territorios de los Estados miembros de la Unión Europea en que no se aplica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y se entiende sin perjuicio de los actos o posiciones que puedan adoptar al amparo del Protocolo los Estados miembros de que se trate en nombre y en interés de dichos territorios.
4. Los Estados miembros de la Unión Europea han atribuido competencia exclusiva a la Unión en lo que se refiere a las medidas adoptadas sobre la base del artículo 100 del TFUE. Se han adoptado medidas de estas características en lo que atañe a los artículos 1 y 1 bis, artículo 2, apartado 2, artículos 3 a 16 y artículos 18, 20 y 21 del Convenio de Atenas, tal como ha sido modificado por el Protocolo de Atenas y las disposiciones de las directrices de la OMI mediante la adopción del Reglamento (CE) n° 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente.
5. El ejercicio de las competencias que los Estados miembros han transferido a la Unión Europea de conformidad con el TFUE está sujeto, por su propia naturaleza, a una evolución constante. En el marco del TFUE, las instituciones competentes pueden adoptar decisiones que determinen el alcance de las competencias de la Unión Europea. La Unión Europea se reserva, por tanto, el derecho de modificar la presente Declaración en consecuencia, sin que ello constituya un requisito previo para el ejercicio de sus competencias en las materias reguladas por el Protocolo de Atenas. La Unión Europea notificará la declaración modificada al Secretario General de la Organización Marítima Internacional.»

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Unión Europea, la adhesión de la misma al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974 («el Protocolo de Atenas»), en lo que se refiere a los asuntos de competencia exclusiva de la Unión, para todas las disposiciones del Protocolo de Atenas, a excepción de sus artículos 10 y 11.

El texto del Protocolo de Atenas, a excepción de sus artículos 10 y 11, se reproduce en el anexo.

Artículo 2

1. Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para depositar el instrumento de adhesión de la Unión Europea al Protocolo de Atenas, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, letra c), con el artículo 17, apartado 3, y con el artículo 19 de dicho Protocolo.
2. En el momento depositar su instrumento de adhesión, la Unión formulará la siguiente declaración de competencia:

«1. El artículo 19 del Protocolo de Atenas de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974 establece que las organizaciones regionales de integración económica que están cons-

3. La persona o personas designadas en el apartado 1 de este artículo harán la reserva incluida en las directrices de la OMI al depositar el instrumento de adhesión de la Unión al Protocolo de Atenas.

Artículo 3

La Unión depositará su instrumento de adhesión al Protocolo de Atenas a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para depositar sus instrumentos de ratificación del Protocolo de Atenas o de adhesión al mismo en un plazo razonable, y en lo posible no más tarde del 31 de diciembre de 2011.
2. Los Estados miembros formularán la reserva que figura en las directrices de la OMI en el momento de depositar sus instrumentos de ratificación al Protocolo de Atenas o de adhesión al mismo.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
S. NOWAK

ANEXO

PROTOCOLO DE 2002 AL CONVENIO DE ATENAS RELATIVO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES POR MAR, DE 1974

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que es deseable revisar el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, hecho en Atenas el 13 de diciembre de 1974, con objeto de incrementar las cuantías de indemnización, introducir un régimen de responsabilidad objetiva, establecer un procedimiento simplificado para la actualización de las cuantías de limitación y garantizar un seguro obligatorio en beneficio de los pasajeros,

RECORDANDO que en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio se introduce el Derecho Especial de Giro como unidad de cuenta en lugar del franco oro,

HABIENDO OBSERVADO que el Protocolo de 1990 que enmienda el Convenio, en el que se estipula el incremento de las cuantías de indemnización y el establecimiento de un procedimiento simplificado para actualizar las cuantías de limitación, no ha entrado en vigor,

CONVIENEN:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo:

1. «Convenio» es el texto del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974.
2. «Organización» es la Organización Marítima Internacional.
3. «Secretario General» es el Secretario General de la Organización.

Artículo 2

El párrafo 1 del artículo 1 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

- «1. a) «transportista» es toda persona que concierta, o en cuyo nombre se concierta, un contrato de transporte, tanto si el transporte es efectuado por dicha persona como por un transportista ejecutor;
- b) «transportista ejecutor» es una persona distinta del transportista que, ya siendo el propietario, el fletador o la empresa explotadora del buque, efectúa de hecho la totalidad o parte del transporte;
- c) «transportista que efectúa de hecho la totalidad o parte del transporte» es el transportista ejecutor o, en la medida en que efectúe de hecho el transporte, el transportista.»

Artículo 3

1. El párrafo 10 del artículo 1 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

- «10. «Organización» es la Organización Marítima Internacional.»

2. Se agrega el texto siguiente al artículo 1 del Convenio como párrafo 11:

- «11. «Secretario General» es el Secretario General de la Organización.»

Artículo 4

El artículo 3 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 3***Responsabilidad del transportista**

1. El transportista será responsable de las pérdidas originadas por la muerte o las lesiones de un pasajero causadas por un suceso relacionado con la navegación, en la medida en que tales pérdidas no excedan de 250 000 unidades de cuenta por dicho pasajero en cada caso concreto, a menos que el transportista demuestre que el suceso:

- a) resultó de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible;
- b) fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causarlo.

Si tales pérdidas exceden de ese límite, y en la medida en que lo hagan, el transportista será también responsable, a menos que demuestre que el suceso que originó las pérdidas no es imputable a su culpa o negligencia.

2. El transportista será responsable de las pérdidas originadas por la muerte o las lesiones de un pasajero causadas por un suceso no relacionado con la navegación, si el suceso que originó la pérdida es imputable a la culpa o negligencia del transportista. La carga de la prueba de tal culpa o negligencia recae en el demandante.

3. El transportista será responsable de las pérdidas originadas por la pérdida o daños sufridos por el equipaje de camarote si el suceso que originó las pérdidas es imputable a su culpa o negligencia. Se presumirá la culpa o negligencia del transportista cuando las pérdidas hayan sido resultado de un suceso relacionado con la navegación.

4. El transportista será responsable de las pérdidas originadas por la pérdida o daños sufridos por el equipaje que no sea de camarote, a menos que demuestre que el suceso que originó las pérdidas no es imputable a su culpa o negligencia.

5. A los efectos del presente artículo:

- a) por «suceso relacionado con la navegación» se entiende naufragio, zozobra, abordaje, varada, explosión, incendio o deficiencia del buque;
- b) por «culpa o negligencia del transportista» se entiende también la de sus empleados o agentes, si estos actuaron en el desempeño de sus funciones;
- c) por «deficiencia del buque» se entiende cualquier funcionamiento defectuoso, fallo o incumplimiento de las reglas de seguridad aplicables con respecto a cualquier parte del buque o de su equipo que se utilice para el escape, la evacuación, el embarco y el desembarco de los pasajeros; o que se utilice para la propulsión, el gobierno, la seguridad de la navegación, el amarre, el fondeo, la llegada o la salida de un puesto de atraque o fondeadero, o la contención de la avería después de inundación; o que se utilice para la puesta a flote de los dispositivos de salvamento;
- d) por «pérdidas» no se entenderán los daños punitivos o ejemplares.

6. La responsabilidad del transportista en virtud del presente artículo se extiende solamente a las pérdidas originadas por sucesos acaecidos durante el transporte. La carga de la prueba de que el suceso causante de las pérdidas ocurrió durante el transporte, y de la magnitud de las pérdidas, recae en el demandante.

7. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos del transportista de presentar un recurso contra terceros ni de alegar negligencia concurrente en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio. Nada de lo dispuesto en el presente artículo irá en perjuicio de los derechos de limitación de la responsabilidad contemplados en los artículos 7 y 8 del presente Convenio.

8. Ni la presunción de la culpa o negligencia de una parte ni el hecho de que la carga de la prueba recaiga en una parte impedirán que se presenten pruebas a favor de dicha parte.»

Artículo 5

Se agrega el texto siguiente como artículo 4 bis del Convenio:

«Artículo 4 bis

Seguro obligatorio

1. Cuando los pasajeros viajen a bordo de un buque matriculado en un Estado Parte que esté autorizado a transportar

más de doce pasajeros, y el presente Convenio sea aplicable, cualquier transportista que efectúe de hecho la totalidad o parte del transporte habrá de mantener un seguro u otra garantía financiera, tal como una garantía bancaria o de entidad financiera similar, que cubra su responsabilidad en virtud del presente Convenio con respecto a la muerte y lesiones de los pasajeros. El límite del seguro obligatorio u otra garantía financiera no será inferior a 250 000 unidades de cuenta por pasajero en cada caso concreto.

2. A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro u otra garantía financiera está en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, una vez que la autoridad competente de un Estado Parte haya establecido que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Parte, expedirá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; en el caso de un buque que no esté matriculado en un Estado Parte lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Parte. El certificado se ajustará al modelo que figura en el anexo del presente Convenio y contendrá los pormenores siguientes:

- a) nombre del buque, número o letras distintivos y puerto de matrícula;
- b) nombre y establecimiento principal del transportista que efectúe de hecho la totalidad o parte del transporte;
- c) número IMO de identificación del buque;
- d) tipo de garantía y duración de la misma;
- e) nombre y establecimiento principal del asegurador o de la otra persona que provea la garantía financiera y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro u otra garantía financiera;
- f) período de validez del certificado, que no será mayor que el período de validez del seguro u otra garantía financiera.

3. a) Todo Estado Parte podrá autorizar a una institución o a una organización reconocida por él a que expida el certificado. Tal institución u organización informará a este Estado de la expedición de cada certificado. En todos los casos, los Estados Partes garantizarán plenamente la integridad y exactitud del certificado así expedido y se comprometerán a garantizar los medios necesarios para cumplir esa obligación.

b) Todo Estado Parte comunicará al Secretario General:

- i) las responsabilidades y las condiciones concretas de la autorización concedida a una institución u organización reconocida por él,

- ii) la revocación de tal autorización,
- iii) la fecha a partir de la cual dicha autorización o revocación de autorización surtirá efecto.

La autorización concedida no surtirá efecto antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que dicha autorización se haya comunicado al Secretario General.

- c) La institución u organización autorizada para expedir certificados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo estará, como mínimo, facultada para retirar los certificados si las condiciones que se impusieron al expedirlos no se cumplen. En todos los casos, la institución u organización informará al Estado en cuyo nombre se haya expedido el certificado de la retirada de este.

4. El certificado será extendido en el idioma o los idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma utilizado no es el español, ni el francés, ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas y, cuando el Estado así lo decida, se podrá omitir el idioma oficial de este.

5. El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades encargadas del registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Parte, ante las autoridades del Estado que haya expedido o refrendado el certificado.

6. El seguro u otra garantía financiera no satisfarán lo prescrito en el presente artículo si, por razones que no sean la expiración del período de validez del seguro o de la garantía especificado en el certificado, pudieran dejar de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades mencionadas en el párrafo 5 del presente artículo, a menos que se haya entregado el certificado a dichas autoridades o se haya expedido uno nuevo dentro del citado período. Las disposiciones precedentes serán igualmente aplicables a cualquier modificación que tenga por resultado que el seguro u otra garantía financiera dejen de satisfacer lo prescrito en el presente artículo.

7. El Estado de matrícula del buque determinará, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las condiciones de expedición y validez del certificado.

8. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará como un impedimento para que un Estado Parte confíe en la información obtenida de otros Estados, la Organización u otras organizaciones internacionales en relación con la solvencia de los proveedores del seguro u otra garantía financiera a los efectos del presente Convenio. En tales casos, el Estado Parte que confía en dicha información no se libera de su responsabilidad en tanto que Estado expedidor del certificado.

9. Los certificados expedidos o refrendados con la autorización de un Estado Parte serán aceptados por los otros Estados Partes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Partes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos, incluso si han sido expedidos o refrendados res-

pecto de un buque no matriculado en un Estado Parte. Un Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento consultar con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado si estima que el asegurador o el fiador que se citan en el certificado no tienen solvencia financiera suficiente para cumplir las obligaciones que impone el presente Convenio.

10. Podrá promoverse una reclamación de indemnización, cubierta por un seguro u otra garantía financiera de conformidad con el presente artículo, directamente contra el asegurador u otra persona proveedora de la garantía financiera. En tal caso, la cuantía que figura en el párrafo 1 es aplicable como límite de la responsabilidad del asegurador u otra persona proveedora de garantía financiera, aun cuando el transportista o el transportista ejecutor no tengan derecho a limitar su responsabilidad. El demandado podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes) que el transportista al que se hace referencia en el párrafo 1 hubiese tenido derecho a invocar de conformidad con el presente Convenio. Además, el demandado podrá hacer valer como defensa que los daños resultaron de la conducta dolosa del asegurado, pero no podrá valerse de ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en una demanda incoada por el asegurado contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al transportista y al transportista ejecutor que concurren con él en el procedimiento.

11. Cualesquiera sumas que puedan proporcionar el seguro o la otra garantía financiera mantenidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 se destinarán exclusivamente a satisfacer las reclamaciones promovidas en virtud del presente Convenio, y todo pago que se efectúe de dichas sumas descargará de cualquier responsabilidad que se derive del presente Convenio en la medida de las cuantías abonadas.

12. Un Estado Parte no permitirá que ningún buque que enarbole su pabellón y que esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo opere en absoluto, a menos que se le haya expedido un certificado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 ó 15.

13. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, cada Estado Parte se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque autorizado a transportar más de doce pasajeros, dondequiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, está cubierto por un seguro u otra garantía financiera en la cuantía establecida en el párrafo 1, en la medida en que el presente Convenio sea aplicable.

14. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, todo Estado Parte podrá comunicar al Secretario General que, a efectos de lo dispuesto en el párrafo 13, los buques no estarán obligados a llevar a bordo o a presentar el certificado prescrito en el párrafo 2 del presente artículo cuando entren en un puerto situado en su territorio o salgan de él, siempre y cuando el Estado Parte que expida el certificado haya comunicado al Secretario General que mantiene un registro en formato electrónico al que pueden acceder todos los Estados Partes y que atestigua la existencia del certificado y permite a los Estados Partes cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 13.

15. Si no se mantiene un seguro u otra garantía financiera respecto de un buque que sea propiedad de un Estado Parte, las disposiciones pertinentes del presente artículo no serán de aplicación a dicho buque, pero este habrá de llevar a bordo un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el buque es propiedad de dicho Estado y que la responsabilidad del buque está cubierta con arreglo a la cuantía establecida en el párrafo 1. Dicho certificado se ajustará en la mayor medida posible al modelo prescrito en el párrafo 2.»

Artículo 6

El artículo 7 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Límite de responsabilidad respecto de muertes y lesiones

1. La responsabilidad del transportista por la muerte o las lesiones de un pasajero en virtud del artículo 3 no excederá en ningún caso de 400 000 unidades de cuenta por pasajero en cada caso concreto. Si, conforme a la ley del tribunal que entienda en el asunto, se adjudica una indemnización en forma de renta, el importe del capital constitutivo de la renta no excederá de dicho límite.

2. Los Estados Partes pueden fijar el límite de responsabilidad prescrito en el párrafo 1 mediante disposiciones específicas de su legislación nacional, siempre que el límite nacional de responsabilidad, de haberlo, no sea inferior al prescrito en el párrafo 1. Los Estados Partes que utilicen la opción prevista en este párrafo informarán al Secretario General de los límites de responsabilidad adoptados o del hecho de que no los haya.»

Artículo 7

El artículo 8 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Límite de responsabilidad respecto de pérdida o daños sufridos por el equipaje y vehículos

1. La responsabilidad del transportista por la pérdida o daños sufridos por el equipaje de camarote no excederá en ningún caso de 2 250 unidades de cuenta por pasajero y transporte.

2. La responsabilidad del transportista por la pérdida o daños sufridos por vehículos, incluidos los equipajes transportados en el interior de estos o sobre ellos, no excederá en ningún caso de 12 700 unidades de cuenta por vehículo y transporte.

3. La responsabilidad del transportista por la pérdida o daños sufridos por equipajes que no sean los mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no excederá en ningún caso de 3 375 unidades de cuenta por pasajero y transporte.

4. El transportista y el pasajero podrán acordar que la responsabilidad del transportista esté sujeta a una franquicia deducible no superior a 330 unidades de cuenta en caso de daños sufridos por un vehículo, y no superior a 149 unidades de cuenta por pasajero en caso de pérdida o daños sufridos por otros artículos de equipaje. Esta suma será deducida del importe a que asciendan la pérdida o daños sufridos.»

Artículo 8

El artículo 9 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Unidad de cuenta y conversión

1. La unidad de cuenta a que se hace referencia en el presente Convenio es el Derecho Especial de Giro, tal como ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 bis, el párrafo 1 del artículo 7, y el artículo 8, se convertirán en moneda nacional del Estado a que pertenezca el tribunal que entienda en el asunto, utilizando como base el valor que tenga dicha moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha del fallo o en la fecha que hayan convenido las partes. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones en la fecha de que se trate. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado Parte.

2. No obstante, un Estado que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 1 podrá, cuando se produzca la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

3. El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 1 y la conversión mencionada en el párrafo 2 se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional de los Estados Partes las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 bis, el párrafo 1 del artículo 7, y el artículo 8, dándoles el mismo valor real que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 1. Los Estados comunicarán al Secretario General el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o el resultado de la conversión que se indica en el párrafo 2, según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de adhesión a este, y cuando se produzca un cambio en cualquiera de aquellos.»

Artículo 9

El párrafo 3 del artículo 16 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para determinar los motivos de suspensión y de interrupción de los plazos de prescripción regirá la ley del tribunal que entienda en el asunto, pero en ningún caso se podrá entablar una acción en virtud del presente Convenio una vez expirado uno de los siguientes plazos:

- a) un plazo de cinco años contados a partir del día de desembarco del pasajero o del día en que debería haberse efectuado el desembarco, si esta fecha fuera posterior; o, si es anterior,
- b) un plazo de tres años contados a partir del momento en que el demandante tuvo o es razonable suponer que tuviera conocimiento de la lesión, pérdida o daños causados por el suceso.».

Artículo 10

[no se transcribe]

Artículo 11

[no se transcribe]

Artículo 12

El artículo 18 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 18*

Nulidad de estipulaciones contractuales

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 8, se tendrá por nula y sin efecto toda estipulación contractual que, convenida antes de ocurrir el hecho causante de la muerte o lesión de un pasajero o de la pérdida o daños sufridos por el equipaje del pasajero, tenga por objeto eximir a cualquier persona responsable en virtud del presente Convenio de su responsabilidad con respecto al pasajero o establecer un límite de responsabilidad inferior al fijado por el presente Convenio, y cualquier estipulación cuyo objeto sea desplazar la carga de la prueba que recae en el transportista o en el transportista ejecutor, o limitar la posibilidad de elección mencionada en los párrafos 1 ó 2 del artículo 17, si bien la nulidad de tales estipulaciones no dejará sin efecto el propio contrato de transporte, que seguirá sujeto a las disposiciones del presente Convenio.».

Artículo 13

El artículo 20 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 20*

Daños de carácter nuclear

Los daños ocasionados por un suceso de carácter nuclear no originarán responsabilidad alguna en virtud del presente Convenio:

- a) si la empresa explotadora de una instalación nuclear está obligada a responder de tales daños de conformidad con el Convenio de París de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, enmendado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964, o con la Convención de Viena de 21 de mayo de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares, o con cualquier enmienda o protocolo al respecto que estén en vigor;
- b) si la empresa explotadora de una instalación nuclear está obligada a responder de tales daños en virtud de una ley

nacional que rijan la responsabilidad derivada de ellos, siempre y cuando esa ley sea en todos los aspectos tan favorable para las personas que puedan sufrirlas como el Convenio de París o la Convención de Viena, o cualquier enmienda o protocolo al respecto que estén en vigor.».

Artículo 14

Modelo de certificado

1. El modelo de certificado que figura en el anexo del presente Protocolo se incorporará como un anexo del Convenio.
2. Se agrega el texto siguiente como artículo 1 bis del Convenio:

«*Artículo 1 bis*

Anexo

El anexo del presente Convenio será parte integrante del Convenio.».

Artículo 15

Interpretación y aplicación

1. Las Partes en el presente Protocolo leerán e interpretarán el Convenio y el presente Protocolo como constitutivos de un instrumento único.
2. El Convenio revisado por el presente Protocolo se aplicará solamente a las reclamaciones debidas a sucesos que tengan lugar después de la entrada en vigor para cada Estado del presente Protocolo.
3. Los artículos 1 a 22 del Convenio revisado por el presente Protocolo, así como los artículos 17 a 25 y el anexo del presente Protocolo constituirán lo que se designará el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 2002.

Artículo 16

Se agrega el texto siguiente como artículo 22 bis del Convenio:

«*Artículo 22 bis*

Cláusulas finales del Convenio

Los artículos 17 a 25 del Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Partes se entenderán como referencias a los Estados Partes en dicho Protocolo.».

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 17

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de mayo de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.

2. Todo Estado podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del pertinente instrumento ante el Secretario General.

4. Cuando se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de haber entrado en vigor una enmienda al presente Protocolo que sea aplicable a todos los Estados Partes existentes, o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esos Estados Partes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al presente Protocolo modificado por esa enmienda.

5. Un Estado no podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo a menos que denuncie los siguientes instrumentos, si es Parte en ellos:

- a) el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, hecho en Atenas el 13 de diciembre de 1974;
- b) el Protocolo correspondiente al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976;
- c) el Protocolo de 1990 que enmienda el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, hecho en Londres el 29 de marzo de 1990;

con efecto a partir del momento en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Estado de conformidad con el artículo 20.

Artículo 18

Estados con más de un régimen jurídico

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales a las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto del presente Protocolo podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Protocolo será aplicable a todas sus unidades territoriales, o solo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. Esta declaración se comunicará al Secretario General y en ella se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable el presente Protocolo.

3. En relación con un Estado Parte que haya hecho tal declaración:

a) las referencias al Estado de matrícula del buque y, por lo que respecta al certificado de seguro obligatorio, al Estado que lo expide o lo refrenda, se entenderán como referencias a la unidad territorial en que está matriculado el buque y que expide o refrenda el certificado, respectivamente;

b) las referencias a las disposiciones de la legislación nacional, a los límites nacionales de la responsabilidad y a la moneda nacional se entenderán, respectivamente, como referencias a las disposiciones de la legislación, a los límites de la responsabilidad y a la moneda de la unidad territorial de que se trate;

c) las referencias a los tribunales y a los fallos que serán reconocidos en los Estados Partes se entenderán, respectivamente, como referencias a los tribunales y a los fallos que serán reconocidos en la unidad territorial de que se trate.

Artículo 19

Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica, constituida por Estados soberanos que le han transferido su competencia en ciertos asuntos regidos por el presente Protocolo, podrá firmar, ratificar, aceptar y aprobar el presente Protocolo o adherirse a él. Una organización regional de integración económica que sea Parte en el presente Protocolo tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado Parte en la medida en que tenga competencia en asuntos regidos por el presente Protocolo.

2. Cuando una organización regional de integración económica ejerza su derecho de voto en asuntos de su competencia, tendrá un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo y que le hayan transferido su competencia en el asunto de que se trate. Una organización regional de integración económica no ejercerá su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo propio y viceversa.

3. Cuando el número de Estados Partes sea decisivo para dar efecto a lo dispuesto en el presente Protocolo, incluidos los artículos 20 y 23 del presente Protocolo pero sin limitarse a ellos, la organización regional de integración económica no contará como Estado Parte además de sus Estados miembros que sean Estados Partes.

4. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la organización regional de integración económica hará una declaración al Secretario General especificando los asuntos regidos por el presente Protocolo respecto de los cuales sus Estados miembros que sean signatarios del presente Protocolo o Partes en él le hayan transferido su competencia, así como cualquier otra restricción relativa al alcance de dicha competencia. La organización regional de integración económica comunicará sin demora al Secretario General cualquier cambio en la distribución de competencias, incluidas las nuevas transferencias de competencia, especificada en la declaración efectuada según lo establecido en este párrafo. El Secretario General informará sobre cualesquiera de dichas declaraciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 del presente Protocolo.

5. Se supondrá que los Estados Partes que sean Estados miembros de una organización regional de integración económica que sea Parte en el presente Protocolo tendrán competencia en todos los asuntos regidos por el presente Protocolo respecto de los cuales las transferencias de competencia a dicha organización no se hayan declarado o comunicado específicamente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.

Artículo 20

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que 10 Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo, o se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado deposite el instrumento pertinente, pero no antes de que el presente Protocolo haya entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 21

Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha de entrada en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento a tal efecto ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se especifique en dicho instrumento.

4. Entre los Estados Partes en el presente Protocolo, la denuncia del Convenio por cualquiera de ellos de conformidad con el artículo 25 de este, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio revisado por el presente Protocolo.

Artículo 22

Revisión y enmienda

1. La Organización podrá convocar una conferencia para revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo, a petición de no menos de un tercio de los Estados Partes.

Artículo 23

Enmienda de los límites

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el procedimiento especial establecido en el presente artículo se aplicará únicamente a los efectos de enmendar los límites que figuran en el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 bis, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 8 del Convenio revisado por el presente Protocolo.

2. A petición de por lo menos la mitad, pero en ningún caso menos de seis, de los Estados Partes en el presente Protocolo, el Secretario General distribuirá a todos los Miembros de la Organización y a todos los Estados Partes toda propuesta destinada a enmendar los límites, incluidas las franquicias deducibles, establecidos en el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 bis, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 8 del Convenio revisado por el presente Protocolo.

3. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse será sometida a la consideración del Comité Jurídico de la Organización (en adelante «el Comité Jurídico») al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

4. Todos los Estados Partes en el Convenio revisado por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y adoptar enmiendas.

5. Las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el Convenio revisado por el presente Protocolo presentes y votantes en el Comité Jurídico ampliado tal como se dispone en el párrafo 4, a condición de que al menos la mitad de los Estados Partes en el Convenio revisado por el presente Protocolo, estén presentes en el momento de la votación.

6. En su decisión relativa a una propuesta destinada a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto de la enmienda propuesta en el coste del seguro.

7. a) Ninguna enmienda relativa a los límites que se proponga en virtud del presente artículo se podrá examinar antes de transcurridos cinco años contados a partir de la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma, ni antes de transcurridos cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio revisado por el presente Protocolo, incrementado en un seis por ciento anual, calculado como interés compuesto, a partir de la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio revisado por el presente Protocolo multiplicado por tres.

8. La Organización notificará a todos los Estados Partes toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 5. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al final de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Partes en el momento de la adopción de la enmienda hayan comunicado al Secretario General que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

9. Una enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 8 entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.

10. Todos los Estados Partes estarán obligados por la enmienda, salvo que denuncien el presente Protocolo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 21 al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la enmienda entre en vigor.

11. Cuando una enmienda haya sido adoptada pero el período de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, todo Estado que se constituya en Estado Parte durante ese período estará obligado por la enmienda si esta entra en vigor. Todo Estado que se constituya en Estado Parte después de ese período estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 8. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, el Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando esta entre en vigor o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 24

Depositario

1. El presente Protocolo y toda enmienda adoptada en virtud del artículo 23 serán depositados ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca,

ii) toda declaración y comunicación en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 18 y del párrafo 4 del artículo 19 del Convenio revisado por el presente Protocolo,

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo,

iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites que se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23 del presente Protocolo,

v) toda enmienda que haya sido adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 23 del presente Protocolo,

vi) toda enmienda que se considere aceptada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 23 del presente Protocolo, así como de la fecha en que tal enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 de dicho artículo,

vii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, así como de la fecha del depósito y la fecha en que surtirá efecto,

viii) toda comunicación exigida por cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 25

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico.

HECHO EN LONDRES el día uno de noviembre de dos mil dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.

ANEXO DEL PROTOCOLO DE ATENAS

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTÍA FINANCIERA CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR MUERTE O LESIONES DE LOS PASAJEROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 2002.

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Nº IMO de identificación del buque	Puerto de matrícula	Nombre y dirección completa del establecimiento principal del transportista que efectúa de hecho el transporte

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo 4 *bis* del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 2002.

Tipo de garantía

Duración de la garantía

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre

Dirección

Este certificado es válido hasta

Expedido o refrendado por el Gobierno de

(Nombre completo del Estado)

O

La siguiente fórmula se utilizará cuando un Estado Parte se acoja a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 *bis*:

Este certificado ha sido expedido con la autorización del Gobierno de

..... (nombre completo del Estado) por
(nombre de la institución u organización)

En A
(Lugar) (Fecha)

.....
(Firma y título del funcionario que expide o refrenda el certificado)

Notas explicativas:

1. Opcionalmente, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.
2. Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.
3. Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense estas.
4. En el epígrafe «Duración de la garantía», indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.
5. En el epígrafe «Dirección» del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores), deberá indicarse el establecimiento principal del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores). Si procede, se indicará el establecimiento en el que se haya establecido el seguro u otra garantía.

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 2011**

sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, en relación con lo dispuesto en sus artículos 10 y 11

(2012/23/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 1 y su artículo 81, apartado 2, letras a) y c), en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a) y su artículo 218, apartado 8, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974 («Protocolo de Atenas») supone una mejora importante del régimen que regula la responsabilidad de los transportistas marítimos y la indemnización a sus pasajeros.
- (2) El Protocolo de Atenas enmienda el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974 y dispone, en su artículo 15, que los dos instrumentos serán leídos e interpretados como constitutivos de un instrumento único por las Partes en el Protocolo de Atenas.
- (3) Los artículos 10 y 11 del Protocolo de Atenas afectan al Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁽¹⁾. Así pues, la Unión goza de competencia exclusiva en lo que se refiere a los artículos 10 y 11 del Protocolo de Atenas.
- (4) Tras la adhesión de la Unión al Protocolo de Atenas, las normas sobre competencia judicial incluidas en el artículo 10 de dicho Protocolo deben prevalecer sobre las normas correspondientes de la Unión.
- (5) No obstante, las normas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales establecidas en el artículo 11 del Protocolo de Atenas no deben prevalecer

ni sobre las normas correspondientes de la Unión, según se aplican a Dinamarca con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil⁽²⁾, ni sobre las normas del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988⁽³⁾, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ni sobre las del Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007⁽⁴⁾, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ya que el efecto de la aplicación de dichas normas es garantizar el mismo nivel de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales, como mínimo, que el previsto en virtud de las normas del Protocolo de Atenas.

- (6) El Protocolo de Atenas está abierto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión tanto de los Estados como de las organizaciones regionales de integración económica constituidas por Estados soberanos que les hayan transferido su competencia en ciertos asuntos que rige dicho Protocolo de Atenas.
- (7) De conformidad con el artículo 17, apartado 2, letra b), y con el artículo 19 del Protocolo de Atenas, las organizaciones regionales de integración económica pueden concluir el Protocolo.
- (8) El Reino Unido e Irlanda, a los que se aplica el Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estarán vinculados como parte integrante de la Unión Europea por los artículos 10 y 11 del Protocolo de Atenas.
- (9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no estará vinculada por la presente Decisión, ni sujeta a su aplicación en lo que respecta a los artículos 10 y 11 del Protocolo de Atenas y estará vinculada por dichos artículos únicamente como Parte Contratante por separado.

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 299 de 16.11.2005, p. 62.

⁽³⁾ DO L 319 de 25.11.1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 339 de 21.12.2007, p. 3.

- (10) La mayor parte de las normas del Protocolo de Atenas han sido incorporadas al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente ⁽¹⁾. Por consiguiente, la Unión ha ejercido su competencia en lo que se refiere a los asuntos regulados por dicho Reglamento. En paralelo a la presente Decisión se va a adoptar una Decisión distinta relativa a dichas disposiciones.
- (11) Siempre que sea posible, los Estados miembros que vayan a ratificar o a adherirse al Protocolo de Atenas deben hacerlo simultáneamente. Por tanto, los Estados miembros deben intercambiar información sobre el estado de sus procedimientos de ratificación o de adhesión para preparar, en la medida de lo posible, el depósito simultáneo de sus instrumentos de ratificación o de adhesión. En el momento de la ratificación del Protocolo de Atenas o de la adhesión al mismo, los Estados miembros deberán formular la reserva que figura en las directrices de la OMI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Unión Europea, la adhesión de la misma al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974 («Protocolo de Atenas»), en lo que se refiere a sus artículos 10 y 11.

El texto de dichos artículos se recoge en el anexo.

Artículo 2

1. Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para depositar el instrumento de adhesión de la Unión Europea al Protocolo de Atenas en relación con lo dispuesto en sus artículos 10 y 11, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, letra c), con el artículo 17, apartado 3, y con el artículo 19 de dicho Protocolo.

2. En el momento de depositar su instrumento de adhesión, la Unión formulará la siguiente declaración de competencia:

«Por lo que atañe a los asuntos regulados por los artículos 10 y 11 del Protocolo de Atenas de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974 incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros de la Unión Europea, salvo el Reino de Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22)

sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, han atribuido competencias a la Unión. La Unión ha ejercido dicha competencia mediante la adopción del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.».

3. En el momento del depósito de su instrumento de adhesión, la Unión formulará la siguiente declaración sobre el artículo 17 bis, apartado 3, del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974 modificado por el artículo 11 del Protocolo de Atenas:

«1. Las resoluciones judiciales en asuntos regulados por el Protocolo de Atenas de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, que sean pronunciadas por un tribunal del Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reconocerán y ejecutarán en un Estado miembro de la Unión Europea con arreglo a las normas pertinentes de la Unión Europea al respecto.

2. Las resoluciones judiciales en asuntos regulados por el Protocolo de Atenas, que sean pronunciadas por un tribunal del Reino de Dinamarca, se reconocerán y ejecutarán en un Estado miembro de la Unión Europea con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

3. Las resoluciones judiciales en asuntos regulados por el Protocolo de Atenas, que sean pronunciadas por un tribunal de un tercer Estado

a) vinculado por el Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se reconocerán y ejecutarán en los Estados miembros de la Unión Europea con arreglo a dicho Convenio;

b) vinculado por el Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, se reconocerán y ejecutarán en los Estados miembros de la Unión Europea con arreglo a dicho Convenio.».

⁽¹⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 24.

4. La persona o personas designadas en el apartado 1 del presente artículo harán la reserva incluida en las directrices de la OMI al depositar el instrumento de adhesión de la Unión al Protocolo de Atenas en relación con lo dispuesto en sus artículos 10 y 11.

Artículo 3

La Unión depositará su instrumento de adhesión al Protocolo de Atenas en relación con lo dispuesto en sus artículos 10 y 11 a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para depositar sus instrumentos de ratificación del Protocolo de Atenas, o de adhesión al mismo, en un plazo razonable, y en lo posible no más tarde del 31 de diciembre de 2011.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

S. NOWAK

ANEXO

ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL PROTOCOLO DE 2002 AL CONVENIO DE ATENAS RELATIVO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES POR MAR, DE 1974*Artículo 10*

El artículo 17 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 17***Jurisdicción competente**

1. Las acciones que puedan incoarse en virtud de los artículos 3 y 4 del presente Convenio serán entabladas, a elección del demandante, ante uno de los tribunales citados a continuación, a condición de que el tribunal se encuentre en un Estado Parte en el presente Convenio y sujeto a la legislación interna del Estado Parte mediante la que se regule la jurisdicción debida en los Estados con posibles jurisdicciones múltiples:

- a) el tribunal del Estado de residencia habitual o del establecimiento principal del demandado;
- b) el tribunal del Estado de partida o del de destino señalados en el contrato de transporte;
- c) el tribunal del Estado en que se encuentren el domicilio o la residencia habitual del demandante si el demandado tiene un establecimiento en ese Estado y está sujeto a su jurisdicción;
- d) el tribunal del Estado en que se concertó el contrato de transporte si el demandado tiene un establecimiento en ese Estado y está sujeto a su jurisdicción.

2. Las acciones que puedan incoarse en virtud del artículo 4 bis del presente Convenio serán entabladas, a elección del demandante, ante uno de los tribunales competentes para entender en acciones interpuestas contra el transportista o el transportista ejecutor, según lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Después de ocurrido el suceso causante del daño, las partes podrán acordar que el litigio sea sometido a la jurisdicción de cualquier tribunal o a arbitraje.».

Artículo 11

Se agrega el texto siguiente como artículo 17 bis del Convenio:

*«Artículo 17 bis***Reconocimiento y ejecución**

1. Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 17, que sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen y en el cual ya no esté sometido a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocido en cualquier Estado Parte, salvo que:

- a) se haya obtenido fraudulentamente;
- b) no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándolo de la oportunidad de presentar su defensa.

2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 serán de cumplimiento obligatorio en cada Estado Parte tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en ese Estado. Esas formalidades no permitirán que se revise el fondo del litigio.

3. Un Estado Parte en el presente Protocolo podrá aplicar otras reglas para el reconocimiento y ejecución de fallos, siempre que su efecto sea asegurar que los fallos se reconocen y ejecutan al menos en la misma medida en que se haría de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.».

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 13/2012 DEL CONSEJO

de 6 de enero de 2012

que modifica el Reglamento (CE) n° 1292/2007, por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias de la India

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4, y su artículo 11, apartados 3, 5 y 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión») previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigaciones anteriores y medidas antidumping vigentes

- (1) En agosto de 2001 el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) n° 1676/2001 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias, entre otros países, de la India. Las medidas consistían en un derecho antidumping *ad valorem* comprendido entre un 0 % y un 62,6 % aplicable a las importaciones de determinados productores exportadores individuales, con un tipo de derecho residual del 53,3 % aplicable a las importaciones de todas las demás empresas.
- (2) En agosto de 2001 la Comisión, mediante la Decisión 2001/645/CE ⁽³⁾, aceptó los compromisos de precio ofrecidos por cinco productores indios. La aceptación de los compromisos se revocó posteriormente ⁽⁴⁾, en marzo de 2006.
- (3) En marzo de 2006 el Consejo modificó, mediante el Reglamento (CE) n° 366/2006 ⁽⁵⁾, las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 1676/2001. El derecho antidumping establecido iba del 0 % al 18 %, teniendo en cuenta las conclusiones de la reconsideración por

expiración de los derechos compensatorios definitivos que se detallan en el Reglamento (CE) n° 367/2006 del Consejo ⁽⁶⁾.

- (4) En septiembre de 2006 el Consejo modificó, mediante el Reglamento (CE) n° 1424/2006 ⁽⁷⁾, el Reglamento (CE) n° 1676/2001 con respecto a un exportador indio a raíz de la solicitud de un nuevo productor exportador. El Reglamento modificado estableció un margen de dumping del 15,5 % para las empresas cooperadoras no incluidas en la muestra y un tipo de derecho antidumping del 3,5 % para la empresa afectada, teniendo en cuenta su margen de subvención a la exportación determinado en la investigación antisubvenciones que dio lugar a la adopción del Reglamento (CE) n° 367/2006. Dado que la empresa no tenía un derecho compensatorio individual, se aplicó el tipo establecido para las demás empresas.
- (5) En noviembre de 2007 el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) n° 1292/2007 ⁽⁸⁾, un derecho antidumping definitivo con respecto a las películas de PET originarias de la India, a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Mediante el mismo Reglamento se dio por terminada una reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, limitada en su alcance al examen del dumping de un productor exportador indio.
- (6) El Reglamento (CE) n° 1292/2007 también mantuvo la ampliación de las medidas a Brasil e Israel, salvo ciertas empresas que quedaron exentas. La última modificación del Reglamento n° 1292/2007 a este respecto fue la realizada mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 806/2010 del Consejo ⁽⁹⁾.
- (7) En enero de 2009 el Consejo, a raíz de una reconsideración provisional parcial iniciada por la Comisión por propia iniciativa en relación con las subvenciones obtenidas por cinco productores indios de películas de PET, modificó, mediante el Reglamento (CE) n° 15/2009 ⁽¹⁰⁾, los derechos antidumping definitivos impuestos a dichas empresas por el Reglamento (CE) n° 1292/2007 y los derechos compensatorios definitivos impuestos a ellas por el Reglamento (CE) n° 367/2006.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 227 de 23.8.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 227 de 23.8.2001, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 8.3.2006, p. 37.

⁽⁵⁾ DO L 68 de 8.3.2006, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 68 de 8.3.2006, p. 15.

⁽⁷⁾ DO L 270 de 29.9.2006, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 288 de 6.11.2007, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 15.9.2010, p. 6.

⁽¹⁰⁾ DO L 6 de 10.1.2009, p. 1.

- (8) En mayo de 2011 el Consejo modificó, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 469/2011 ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 1292/2007, ajustando de este modo los tipos de derecho antidumping, en vista de que el 9 de marzo de 2011 ⁽²⁾ había expirado el derecho compensatorio establecido por el Reglamento (CE) n° 367/2006.
- (9) El solicitante de esta reconsideración provisional, Ester Industries Limited, está actualmente sujeto a un derecho antidumping definitivo del 29,3 %.

2. Solicitud de reconsideración provisional parcial

- (10) En julio de 2010, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base. La solicitud, limitada en su alcance al examen del dumping, fue presentada por Ester Industries Limited, un productor exportador de la India («Ester» o «el solicitante»). En su solicitud el solicitante sostenía que habían cambiado las circunstancias en función de las cuales se impusieron las medidas y que esos cambios eran de carácter duradero. El solicitante aportó indicios razonables de que ya no era necesario mantener al nivel actual las medidas que se habían tomado para contrarrestar el dumping perjudicial.

3. Inicio de una reconsideración

- (11) Habiendo determinado, después de consultar al Comité consultivo, que había indicios suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional parcial, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado el 29 de octubre de 2010 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾ («anuncio de inicio»), el inicio de una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, limitada en su alcance al examen del dumping con respecto al solicitante.
- (12) El anuncio de inicio señalaba que la reconsideración provisional parcial evaluaría también la necesidad de modificar, según los resultados de la reconsideración, el tipo de derecho aplicable a las importaciones del producto afectado procedentes de productores exportadores del país afectado no mencionados individualmente en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1292/2007, es decir, el tipo de derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas» de la India.

4. Investigación

- (13) La investigación del nivel del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2010 («el período de la investigación de reconsideración»).
- (14) La Comisión informó oficialmente al solicitante, a las autoridades del país exportador y a la industria de la Unión del inicio de la investigación correspondiente a la reconsideración provisional parcial. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar una audiencia.

- (15) A fin de obtener la información necesaria para la investigación, la Comisión envió un cuestionario al solicitante, que respondió en el plazo previsto.
- (16) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de determinar el dumping, y llevó a cabo una inspección en los locales de la empresa solicitante.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (17) El producto afectado por la presente reconsideración es el mismo que el que se define en el Reglamento (CE) n° 1292/2007, en su última modificación, por el que se imponen las medidas en vigor, a saber, las películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias de la India, clasificadas actualmente en los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90.

2. Producto similar

- (18) Como en investigaciones anteriores, esta investigación ha demostrado que las películas de PET producidas en la India y exportadas a la Unión y las películas de PET producidas y vendidas en el mercado de la India, así como las películas de PET producidas y vendidas en la UE por los productores de la Unión tienen las mismas características físicas y químicas básicas y las mismas aplicaciones básicas.
- (19) Se considera, por tanto, que son productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. DUMPING

a) Valor normal:

- (20) Con arreglo al artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si las ventas del producto similar del solicitante a clientes independientes en el mercado nacional eran representativas, es decir, si su volumen total era igual o superior al 5 % del volumen total de las exportaciones a la Unión de dicho producto.
- (21) La Comisión identificó posteriormente los tipos de producto similar vendidos en el mercado nacional por la empresa que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Unión.
- (22) Asimismo, se examinó si las ventas nacionales del solicitante eran representativas para cada tipo de producto, es decir, si el volumen de las ventas nacionales de cada tipo de producto representaba como mínimo el 5 % del volumen total de ventas del mismo tipo de producto a la Unión. En el caso de los tipos de productos que se vendieron en cantidades representativas, se examinó si dichas ventas se habían efectuado en operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (23) Se examinó si las ventas nacionales de cada uno de los tipos de producto vendidos en el mercado interior en cantidades representativas podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, para lo cual se determinó la proporción de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes. En todos

⁽¹⁾ DO L 129 de 17.5.2011, p. 1.

⁽²⁾ Anuncio de expiración (DO C 68 de 3.3.2011, p. 6).

⁽³⁾ DO C 294 de 29.10.2010, p. 10.

los casos en que las ventas nacionales de un tipo concreto de producto se hicieron en cantidades suficientes y en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se estableció sobre la base del precio nacional real determinado calculando la media ponderada de los precios de todas las ventas nacionales de dicho tipo de producto efectuadas durante el período de la investigación de la reconsideración.

- (24) En el caso de los restantes tipos de productos cuyas ventas nacionales no eran representativas o no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se calculó de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base. El valor normal se calculó añadiendo a los costes de fabricación de los tipos exportados, ajustados en caso necesario, un porcentaje razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos, y un margen razonable de beneficio, basándose en los datos reales de producción y venta, en el curso de la actividad comercial normal, del producto similar efectuadas por el productor exportador investigado, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base.

b) Precio de exportación

- (25) En la anterior reconsideración provisional que dio lugar a la adopción del Reglamento (CE) n^o 366/2006, se determinó que los compromisos de precios influyeron en los precios de exportación anteriores, convirtiéndolos en poco fiables para determinar el comportamiento futuro de la exportación. En dicha reconsideración provisional, dado que Ester estaba vendiendo el producto afectado en el mercado mundial en cantidades importantes, se decidió determinar el precio de exportación con arreglo a los precios realmente pagados o por pagar a todos los terceros países.
- (26) Se recuerda que la aceptación de los compromisos de precios se revocó en marzo de 2006, es decir, más de tres años antes del período de reconsideración provisional actual. Por tanto los precios de exportación a la Unión de Ester en dicho período no estaban afectados por ningún compromiso de precios. Puede concluirse, por tanto, que resultan fiables para determinar el comportamiento futuro de la exportación.
- (27) Dado que las ventas de exportación del solicitante a la Unión se efectuaron directamente a clientes independientes, el precio de exportación se determinó basándose en los precios realmente pagados o por pagar por el producto afectado de acuerdo con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

c) Comparación

- (28) La comparación entre el valor normal medio ponderado y el precio de exportación medio ponderado se realizó sobre la base del precio en fábrica y en la misma fase comercial. Para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se tuvieron en cuenta, con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, las diferencias de los factores que afectaron a los precios y la comparabilidad de estos. A este efecto se realizaron los debidos ajustes, cuando procedía y estaba justificado, para las diferencias de transporte, seguros, manipulación, carga y costes accesorios, comisiones, costes financieros y gastos de embalaje pagados por el solicitante.

- (29) El solicitante alegó que, en comparación con la investigación de la reconsideración provisional anterior, está ofreciendo a sus clientes una amplia variedad de recubrimientos químicos y este aspecto debería tenerse en cuenta al clasificar el producto afectado en diferentes tipos de producto. Sin embargo, la empresa no demostró que los diferentes tipos de recubrimientos químicos afectarían a la comparabilidad de los precios y, en particular, que los clientes pagarán sistemáticamente precios diferentes en el mercado nacional y en el mercado de exportación a la UE en función del tipo de recubrimiento químico. Por tanto, debe mantenerse la clasificación del producto utilizada en las investigaciones anteriores y hay que rechazar la alegación.

- (30) El solicitante alegó también un ajuste del precio de exportación basado en los beneficios obtenidos por la exportación con arreglo al Sistema de cartilla de derechos (Duty Entitlement Passbook scheme, DEPBS) después de las exportaciones. A este respecto, se comprobó que, al amparo de este sistema, los créditos recibidos por la exportación del producto afectado podían utilizarse para compensar los derechos de aduana devengados por importaciones de mercancías o podían libremente venderse a otras empresas. Además, no existe ninguna limitación que imponga la obligación de utilizar las mercancías importadas exclusivamente para la fabricación del producto afectado exportado. Ester no demostró que los beneficios obtenidos en virtud del sistema DEPB afectarían a la comparabilidad de los precios y, en particular, que los clientes pagarán sistemáticamente precios diferentes en el mercado nacional debido a dichos beneficios. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

- (31) El solicitante alegó también un ajuste del precio de exportación basado en los beneficios obtenidos por la exportación con arreglo al Sistema de bienes de capital para el fomento de la exportación (Export Promotion Capital Goods Scheme, EPCGS) y el Sistema de créditos de exportación (Export Credit Scheme, ECS). A este respecto hay que señalar que, al igual que sucede con los otros sistemas mencionados anteriormente, no existe ninguna obligación de utilizar las mercancías importadas con arreglo al sistema EPCG exclusivamente para la fabricación del producto afectado exportado. En segundo lugar, el solicitante no presentó ninguna prueba que permitiera establecer una relación explícita entre la fijación de los precios de las mercancías exportadas y los beneficios obtenidos con arreglo a los sistemas EPCG y de créditos de exportación. Por último, el solicitante no demostró que los beneficios obtenidos en virtud de estos dos sistemas afectarían a la comparabilidad de los precios y, en particular, que los clientes pagarán sistemáticamente precios diferentes en el mercado nacional debido a los beneficios de los sistemas EPCG y de créditos de exportación. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

d) Margen de dumping

- (32) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado por tipo se comparó con el precio de exportación medio ponderado del tipo de producto afectado correspondiente. A raíz de los comentarios expuestos en los considerandos 44 y 45, el margen de dumping, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, es del 8,3 %.

D. CARÁCTER DURADERO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

- (33) Con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, se examinó también si cabía razonablemente pensar que el cambio de circunstancias era duradero.
- (34) A este respecto, la investigación mostró que Ester ha adoptado en efecto una serie de medidas para reducir costes y mejorar su eficiencia. En concreto, la empresa modernizó y construyó una nueva línea de producción. Además, como resultado del importante aumento de la producción disminuyeron considerablemente los gastos generales. La empresa empezó también a abastecerse más eficazmente de sus materias primas (a partir de un lugar más cercano) y consiguió así reducir considerablemente sus costes de transporte. Esta reducción de los costes tiene un impacto directo en el margen de dumping. Se puede, pues, considerar que este cambio de las circunstancias es de naturaleza duradera.
- (35) Con respecto al precio de exportación, la investigación mostró una cierta estabilidad en la política de fijación de precios de Ester durante un largo período de tiempo, comprendido entre 2006 (año en que se revocó el compromiso) y 2010 (casi al final del período de la investigación de reconsideración). Teniendo en cuenta el cambio en la metodología para determinar el precio de las exportaciones de Ester a la Unión, tal como se describe en los considerandos 24 y 25, y la estabilidad de los precios mencionada anteriormente, es probable que el margen de dumping calculado recientemente sea de naturaleza duradera.
- (36) Por consiguiente, se consideró poco probable que las circunstancias que dieron lugar a la apertura de esta reconsideración provisional se modifiquen en un futuro previsible de manera que afecten a sus conclusiones. Se concluye, por tanto, que las circunstancias han cambiado de forma duradera y que ya no está justificado aplicar la medida en su nivel actual.
- (38) Se considera que la determinación de un nuevo margen medio de dumping para la muestra, con arreglo al artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, no es en tales circunstancias ni jurídicamente posible ni económicamente apropiado por las razones que se indican a continuación. En efecto, debe recordarse que solo se recurre al cálculo de un margen medio de dumping para la muestra cuando se considera, en el contexto de una investigación determinada, que el número de exportadores es tan grande que investigar individualmente a todos los exportadores cooperadores constituiría una carga indebida para las instituciones y comprometería la finalización de la investigación en el plazo obligatorio establecido en el Reglamento de base. Se asume, por tanto, que el cálculo de un margen medio ponderado sobre la base de los márgenes de dumping de los exportadores incluidos en la muestra es representativo del margen de dumping de los exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra. Esto solo puede ser así si dicho cálculo se realiza sobre la base de márgenes de dumping relativos al mismo período de tiempo. En el contexto de una reconsideración provisional limitada a una compañía incluida inicialmente en la muestra, como sucede con la investigación actual, no se da ninguna de las circunstancias anteriores. En consecuencia, se concluye que las circunstancias concretas de la reconsideración provisional parcial actual son tales que no son claramente aplicables las disposiciones del artículo 9, apartado 6.
- (39) Se recuerda que la afirmación del anuncio de inicio, según la cual «Si se determina la conveniencia de suprimir o modificar las medidas establecidas en relación con el solicitante, posiblemente sea necesario cambiar el tipo del derecho aplicable actualmente a las importaciones del producto en cuestión procedentes de otras empresas de la India», significa que, como resultado de la reconsideración, el derecho residual puede aumentar a fin de evitar la elusión (?). Como el derecho del solicitante se revisa a la baja, la disposición anterior del anuncio de inicio no es pertinente.
- (40) Por las razones anteriores descritas en los considerandos 37 a 39, no puede aceptarse la alegación de que debe calcularse de nuevo el margen medio de dumping de la muestra.
- (41) Se ha informado a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales con arreglo a los cuales se pretendía proponer que se modificara el tipo de derecho aplicable al solicitante y se les ha brindado la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (42) El solicitante ha reiterado sus alegaciones relativas a la clasificación del producto mencionadas en el considerando 29, así como sus alegaciones referidas al ajuste por devolución de derechos del precio de exportación debido a los beneficios de los sistemas DEPB, EPCG y de créditos de exportación descritos en los considerandos 30 y 31. Sin embargo, dado que no se aportaron nuevos elementos que pudieran modificar las conclusiones de la Comisión, las alegaciones debieron rechazarse.

E. MEDIDAS ANTI-DUMPING

- (37) Un productor exportador sostuvo que el margen medio de dumping de la muestra debería volver a calcularse en caso de que la reconsideración provisional actual diera lugar a un margen de dumping para Ester (que era una de las empresas de la muestra) inferior al determinado anteriormente. Hay que recordar que el alcance de la reconsideración provisional parcial actual con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base está limitado explícitamente a la reconsideración del margen de dumping del solicitante, un exportador individual, a saber, Ester. Por tanto, la investigación se limitó a las circunstancias específicas del solicitante, teniendo en cuenta todas las pruebas pertinentes debidamente documentadas ⁽¹⁾. Las conclusiones alcanzadas sobre esta base no son pertinentes para las demás empresas de la muestra o cualquier otro productor exportador del país afectado.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 2010 en el asunto T-369/08, EWRIA y otros/Comisión, apartados 7 y 79, y la jurisprudencia citada en dicha sentencia.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 270/2010 del Consejo, de 29 de marzo de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 452/2007 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de tablas de planchar originarias, entre otros países, de la República Popular China (DO L 84 de 31.3.2010, p. 13).

- (43) El solicitante impugnó además el método de cálculo del valor cif de dichas transacciones que se habían realizado a precio fob. Al establecer el valor unitario cif, la Comisión relacionó el coste total de transporte pagado por la empresa con todas las transacciones de exportación, incluidas las transacciones fob. La empresa alegó que el coste total de transporte debería haberse relacionado solamente con las transacciones cif. Se aceptó esta alegación.
- (44) Por último, el solicitante alegó que no se habían excluido de la determinación del margen de dumping todas las ventas de la muestra. Se aceptó también esta alegación.
- (45) A raíz de la investigación de reconsideración, el margen de dumping y el tipo de derecho antidumping revisados propuestos aplicables a las importaciones del producto afectado fabricado por Ester Industries Limited ascienden al 8,3 %.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La entrada relativa a Ester Industries Limited que figura en el cuadro del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1292/2007 se sustituye por el texto siguiente:

«Ester Industries Limited, DLF City, Phase II, Sector 25, Gurgaon, Haryana-122022, India	8,3	A026».
------------------------------------------------------------------------------------------	-----	--------

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
N. WAMMEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 14/2012 DEL CONSEJO

de 9 de enero de 2012

por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010, relativo a las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China, a las importaciones de determinados alambres de molibdeno procedentes de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de Malasia, y por el que se da por concluida la investigación en lo que se refiere a las importaciones procedentes de Suiza

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión») previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas vigentes

(1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010 ⁽²⁾ («el Reglamento original»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 64,3 % sobre las importaciones de determinados alambres de molibdeno, tal como se definen en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento («el producto afectado»), originarias de la República Popular China («China» o «el país afectado»). En lo sucesivo, dichas medidas se denominarán «las medidas vigentes» y la investigación que dio lugar a las medidas impuestas mediante el Reglamento inicial, «la investigación inicial».

2. Solicitud

- (2) El 4 de abril de 2011, la Comisión recibió una solicitud de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base para investigar la presunta elusión de las medidas vigentes. La Asociación Europea de Metales (Eurometaux) presentó la mencionada solicitud en representación de un productor de la Unión de dichos alambres («el solicitante»).
- (3) En la solicitud se alegaba que, a raíz de la imposición de las medidas vigentes, se había producido un cambio significativo en las características del comercio entre la República Popular China, Malasia y Suiza, por una parte, y la Unión por otra. El solicitante alegó que este cambio se debía al tránsito de los alambres de molibdeno a través de Malasia o de Suiza.
- (4) La solicitud concluía que no existían causa ni justificación económica adecuadas suficientes para el tránsito, salvo la existencia de las medidas vigentes.

(5) Por último, el solicitante alegó que los efectos correctores de las medidas vigentes se estaban neutralizando tanto en lo relativo a las cantidades como a los precios, y que los precios de los alambres de molibdeno procedentes de Malasia y Suiza fueron objeto de dumping en relación con el valor normal determinado en la investigación original.

3. Inicio

(6) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes indicios razonables para ello, la Comisión, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, abrió una investigación mediante el Reglamento (UE) n° 477/2011 ⁽³⁾ («el Reglamento de apertura»). En virtud del artículo 13, apartado 3, y del artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión, mediante el Reglamento de apertura, instó también a las autoridades aduaneras a que, a partir del 19 de mayo de 2011, registraran las importaciones del producto afectado procedentes de Malasia o Suiza, hubieran sido o no declaradas originarias de Malasia o Suiza.

4. Investigación

- (7) La Comisión informó oficialmente de la apertura de la investigación a las autoridades chinas, malasias y suizas, a los productores exportadores y a los operadores comerciales de esos países, a los importadores de la Unión notoriamente afectados, y a los productores de la Unión.
- (8) Se enviaron cuestionarios a los productores/exportadores de Malasia, Suiza y China y a los importadores de la Unión notoriamente afectados y/o mencionados en la solicitud. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el Reglamento de inicio. Se informó a todas las partes de que la falta de cooperación podría dar lugar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base y a la formulación de conclusiones sobre la base de los datos disponibles.
- (9) Un importador de la Unión se puso en contacto con la Comisión y declaró que nunca había comprado ningún alambre de molibdeno de fuera de la Unión.
- (10) Dos empresas malasias afirmaron que durante el PI a que se refiere el considerando 14 ni fabricaron ni exportaron a la Unión ningún alambre de molibdeno.
- (11) Una empresa suiza declaró que no había participado en la producción ni en la venta de alambres de molibdeno durante los tres últimos años.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 150 de 16.6.2010, p. 17.

⁽³⁾ DO L 131 de 18.5.2011, p. 14.

- (12) Un productor de China contestó al cuestionario indicando que, a partir de 2009, no había exportado alambres de molibdeno a la Unión, ni a Malasia ni a Suiza.
- (13) La Comisión no recibió comentarios de las autoridades chinas, malasias o suizas.

5. Período de investigación

- (14) El PI se extendió del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011. Se recopilaron datos desde 2007 hasta el final del período de investigación (en lo sucesivo, «el período considerado») a fin de analizar los cambios alegados en las características del comercio.

B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Consideraciones generales y grado de cooperación

- (15) Como se indica en el considerando 10, solo cooperaron dos empresas de Malasia, que, sin embargo, no habían exportado el producto afectado a la Unión durante el PI. Como se indica en el considerando 11, solo presentó información una empresa suiza, según la cual dicha empresa no había participado en la producción o la venta del producto afectado durante los tres últimos años. Por consiguiente, las conclusiones de la presente investigación se basan en gran medida en hechos disponibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base.
- (16) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, la evaluación de las posibles prácticas de elusión se hizo analizando sucesivamente: 1) si se había producido un cambio en las características del comercio entre China, Malasia y Suiza, por una parte, y la Unión, por otra; 2) si dicho cambio había derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no existía una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho; 3) si había pruebas del perjuicio o de que se estaban burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar, y 4) si existían pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para el producto similar, de ser necesario de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Reglamento de base.

2. Producto afectado y producto similar

- (17) El producto afectado es, tal como se define en la investigación inicial, alambre de molibdeno, con un contenido de molibdeno superior o igual al 99,95 % en peso, cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 1,35 mm, pero no sobrepasa los 4,0 mm, originario de China y clasificado actualmente en el código NC ex 8102 96 00.
- (18) El producto investigado es el mismo que el definido en el considerando 17, pero procedente de Malasia o Suiza, haya sido o no declarado originario de Malasia o Suiza.
- (19) En cuanto a las importaciones declaradas originarias de Suiza, se estableció, con arreglo a los datos de la base

Surveillance II, que no se produjeron importaciones del producto afectado a la Unión durante el período de investigación.

- (20) En cuanto a las importaciones declaradas originarias de Malasia, y vista la falta de cooperación, la comparación de los alambres de molibdeno exportados a la Unión a partir de China con los alambres de molibdeno procedentes de Malasia con destino a la Unión se basó en la información disponible de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, incluida la información facilitada en el marco de la solicitud. De la información obtenida durante la presente investigación no se desprende que los alambres de molibdeno exportados a la Unión a partir de China y los alambres de molibdeno enviados desde Malasia a la Unión no tengan las mismas características físicas básicas ni los mismos usos. Por lo tanto, se consideran producto similar a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base. No hubo declaraciones en contra a este respecto durante la investigación.

3. Cambio en las características del comercio

Importaciones de alambre de molibdeno en la Unión

3.1. China y Malasia

- (21) Debido a la falta de cooperación de los productores exportadores de China, se compararon diferentes fuentes estadísticas con el fin de evaluar el nivel de importaciones para el año 2010 y el PI. Estas incluyen tanto las fuentes públicamente disponibles, como Eurostat, como otras fuentes tales como la base de datos establecida con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base y la base de datos Surveillance II.
- (22) Como se indica en el considerando 27 del Reglamento original, las importaciones procedentes de China ascendieron a 87 toneladas en 2007, a 100 toneladas en 2008 y a 97 toneladas en el período de investigación original (del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009).
- (23) Las importaciones del producto afectado procedentes de China experimentaron una caída significativa después de la imposición de medidas (de 97 toneladas en el PI original a menos de 10 toneladas en el PI). Por otra parte, las importaciones de Malasia pasaron de cero en 2009 a alrededor de 6 toneladas en el PI.

3.2. China y Suiza

- (24) Según los datos de Eurostat, es decir, los datos a nivel de código NC, las importaciones procedentes de Suiza aumentaron, pasando de virtualmente cero en 2009 y los años anteriores a 5 toneladas tanto en 2010 como en 2011. Sin embargo, la investigación estableció que durante el PI no se efectuaron en la Unión importaciones del producto afectado procedentes de Suiza y declaradas originarias de Suiza. Además, tampoco se realizaron este tipo de importaciones en todo el año 2010, cuando las medidas originales provisionales estaban vigentes desde diciembre de 2009.

3.3. Importaciones procedentes de China en Malasia y Suiza

- (25) Las fuentes estadísticas de China indican que las exportaciones del producto afectado a Malasia dieron comienzo en 2010, mientras que en 2009 y en 2008 solo se exportaron cantidades insignificantes.
- (26) Las fuentes estadísticas suizas indican que las importaciones de China en Suiza se iniciaron en 2010 y continuaron en 2011, aunque se importaron cantidades insignificantes en 2009 y 2008. Sin embargo, esos datos de importación se refieren al nivel de código NC y, por tanto, tienen un alcance más amplio que la definición del producto afectado en la investigación actual. Según se ha observado más arriba, se estableció que no se habían producido exportaciones del producto afectado procedentes de Suiza, declaradas originarias de Suiza, a la Unión. Por consiguiente, la investigación no pudo establecer ningún tipo de práctica de tránsito de alambres de molibdeno originarios de China a través de Suiza.

3.4. Conclusión sobre el cambio de las características del comercio

Malasia

- (27) La disminución general de las exportaciones chinas del producto afectado a la Unión a partir de 2010 y el aumento en paralelo de las exportaciones procedentes de Malasia y de las exportaciones de China a Malasia después del establecimiento de las medidas originales supusieron un cambio en las características del comercio entre los países mencionados, por una parte, y la Unión, por otra.

Suiza

- (28) En lo referente a Suiza, no ha podido establecerse ninguna modificación en las características del comercio entre China, Suiza y la Unión con respecto a las importaciones del producto afectado. Por consiguiente, debe darse por concluida la investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping de las importaciones de alambres de molibdeno procedentes de Suiza.

4. Naturaleza de las prácticas de elusión y causa o justificación económica adecuadas insuficientes

- (29) Conforme al artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, es necesario que el cambio de características del comercio derive de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho. La práctica, proceso o trabajo incluye, entre otras cosas, el envío del producto sujeto a las medidas a través de terceros países.
- (30) La comparación de los flujos comerciales entre China y Malasia, por un lado, y entre Malasia y la Unión, por

otro, indica la existencia de prácticas de tránsito. La alegación de la solicitud no ha sido impugnada por ningún operador de China ni de Malasia ni de la Unión. Cabe recordar que ningún productor de alambres de molibdeno de Malasia cooperó con la presente investigación.

- (31) La investigación no hizo aflorar ninguna otra causa o justificación económica adecuadas para el tránsito, salvo la elusión de las medidas vigentes. No se han hallado otros elementos, salvo la evasión del pago de los derechos, que pudieran considerarse una compensación por los costes de tránsito del producto afectado desde China a través de Malasia.
- (32) Esta conclusión se ve corroborada por el hecho de que durante la investigación actual no se dio a conocer ningún productor de alambres de molibdeno de Malasia.
- (33) Además, cabe observar que las importaciones procedentes de Malasia se habían interrumpido en el momento de la publicación del Reglamento de apertura.
- (34) Por consiguiente, cabe concluir que, al no existir ninguna otra causa o justificación económica adecuadas en el sentido del artículo 13, apartado 1, segunda frase, del Reglamento de base, el cambio en las características del comercio entre China y Malasia, por una parte, y la Unión, por otra, se debe a la imposición de las medidas vigentes.
- 5. Neutralización de los efectos correctores del derecho en los precios o las cantidades del producto similar**
- (35) Para evaluar si el precio o las cantidades de los productos importados procedentes de Malasia habían logrado neutralizar los efectos correctores de las medidas vigentes, se utilizaron como mejores datos disponibles sobre las cantidades y los precios de las exportaciones procedentes de Malasia los datos de las fuentes estadísticas disponibles descritas en el considerando 21.

- (36) Se consideró que las cantidades de producto importado desde Malasia habían aumentado notablemente. El porcentaje de las importaciones procedentes de Malasia en el PI asciende a un 6 % del nivel de las importaciones en la Unión del producto originario de China antes de la imposición de medidas.

- (37) La comparación entre el grado de eliminación del perjuicio establecido en el Reglamento inicial y la media ponderada del precio de exportación puso de relieve la existencia de una subcotización significativa. Por tanto, se concluyó que los efectos correctores de las medidas vigentes se estaban neutralizando en lo relativo a cantidades y precios.

6. Pruebas de dumping en relación con los valores normales establecidos anteriormente para el producto similar

- (38) Vista la falta de cooperación de algún productor exportador, los precios de exportación se basaron en los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Los precios que se consideraron más fiables fueron los disponibles en las fuentes estadísticas, tal como se describe en el considerando 21.
- (39) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se consideró adecuado que el valor normal que ha de utilizarse en una investigación antielusión es el valor normal utilizado en la investigación original. En ausencia de cooperación, y de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a fin de comparar el precio de exportación y el valor normal, se consideró apropiado asumir que la gama de productos de las mercancías observadas durante la presente investigación era la misma que en la investigación original.
- (40) En la investigación original, se consideró que los EE.UU. son un país análogo de economía de mercado adecuado. Puesto que el productor del país análogo vendió muy poco en el mercado interno de los EE.UU., se consideró poco razonable utilizar datos relativos a ventas interiores estadounidenses para establecer el valor normal. Por tanto, se estableció el valor normal para China sobre la base de los precios de exportación desde los EE.UU. a otros terceros países, incluida la Unión.
- (41) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el dumping se calculó comparando el valor normal ponderado, tal y como se había determinado en el Reglamento inicial, con la media ponderada de los precios de exportación durante el PI de la presente investigación expresada como porcentaje del precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.
- (42) La comparación entre el valor normal ponderado y la media ponderada de los precios de exportación mostró la existencia de dumping.

C. MEDIDAS

- (43) En vista de lo expuesto, se concluyó que el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de alambres de molibdeno originarios de China estaba siendo eludido mediante el tránsito por Malasia.
- (44) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, primera frase, del Reglamento de base las actuales medidas antidumping sobre las importaciones del producto afectado originario de China deben ampliarse a las importaciones del mismo producto procedente de Malasia, haya sido o no declarado originario de Malasia.
- (45) Deben ampliarse las medidas establecidas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE)

nº 511/2010, que imponen un derecho antidumping definitivo de un 64,3 % al precio neto franco en la frontera de la Unión no despachado de aduana.

- (46) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las medidas ampliadas deben aplicarse a las importaciones que entraron en la Unión sometidas al registro impuesto por el Reglamento de apertura, por lo que deben recaudarse los derechos sobre dichas importaciones registradas de alambres de molibdeno procedentes de Malasia.

D. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LAS IMPORTACIONES DE SUIZA

- (47) A la vista de las conclusiones relativas a Suiza, debe darse por concluida la investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping por las importaciones del producto afectado procedentes de Suiza, y debe interrumpirse el registro de las importaciones de alambres de molibdeno procedentes de Suiza, introducido por el Reglamento de apertura.

E. SOLICITUDES DE EXENCIÓN

- (48) Cabe recordar que, durante la presente investigación, no se dio a conocer ningún productor/exportador de alambres de molibdeno a la Unión ni se detectó ninguno en Malasia. Sin embargo, todo productor de Malasia que no exportara el producto investigado a la Unión durante el PI y que considerase la posibilidad de presentar una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 11, apartado 4, y al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, debe cumplimentar un cuestionario que permita a la Comisión determinar si puede concederse una exención. Dicha exención podría concederse tras evaluar la situación del mercado del producto afectado, la capacidad de producción y la utilización de las capacidades, las adquisiciones y las ventas y la probabilidad de que continúen existiendo prácticas para las que no existe causa o justificación económica adecuadas, así como las pruebas de dumping. Es práctica habitual de la Comisión llevar a cabo investigaciones sobre el terreno. La solicitud debe ser enviada inmediatamente a la Comisión, con toda la información pertinente, en particular cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas.
- (49) En los casos en que se concede una exención, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, debe proponer modificar en consecuencia las medidas vigentes. Todas las exenciones concedidas deben ser supervisadas posteriormente a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

F. COMUNICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES

- (50) Se informó a las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales sobre las que se basaron las anteriores conclusiones y se les dio la oportunidad de que presentaran sus observaciones y de ser escuchadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010 sobre las importaciones de alambres de molibdeno, con un contenido de molibdeno superior o igual al 99,95 % en peso, cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea superior a 1,35 mm, pero no sobrepase los 4,0 mm, clasificado actualmente en el código NC ex 8102 96 00 y originario de la República Popular China, se ampliará a las importaciones de alambre de molibdeno, con un contenido de molibdeno superior o igual al 99,95 % en peso, cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea superior a 1,35 mm, pero no sobrepase los 4,0 mm, clasificado actualmente en el código NC ex 8102 96 00 (código TARIC 8102 96 00 11), procedentes de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de Malasia.

2. Los derechos ampliados por el apartado 1 se percibirán sobre las importaciones procedentes de Malasia, hayan sido o no declaradas originarias de Malasia, registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 477/2011 y el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009.

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las solicitudes de exención de los derechos ampliados por el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Unión y deberán ir firmadas por un representante autorizado de la entidad solicitante. La solicitud se enviará a la siguiente dirección:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2012.

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 4/92
1049 Bruxelles/Brussel
BÉLGICA

Fax + 32 2297 98 81

Correo electrónico: TRADE-13-3-MOLYBDENUM@ec.europa.eu

2. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, podrá autorizar mediante una decisión la exención del derecho ampliado por el artículo 1 del presente Reglamento en relación con las importaciones efectuadas por empresas que no eludan las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010.

Artículo 3

Se da por concluida la investigación abierta mediante el Reglamento (UE) n° 477/2011, relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010 en lo tocante a las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China mediante las importaciones de determinados alambres de molibdeno procedentes de Suiza, hayan sido o no declarados originarios de Suiza.

Artículo 4

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 477/2011.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo
El Presidente
N. WAMMEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 15/2012 DE LA COMISIÓN**de 10 de enero de 2012****que modifica por 162ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 7, apartado 1, letra a), y 7 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.
- (2) El 28 de diciembre de 2011, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió retirar seis entidades de su lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y

recursos económicos, tras considerar la petición de exclusión de esta lista presentada por estas entidades y el informe exhaustivo del Ombudsman realizado con arreglo a la Resolución 1904 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Además, el 30 de diciembre de 2011, el Comité de Sanciones decidió retirar a una persona física de la lista.

- (3) El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente**Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

(1) Se suprimen las siguientes entradas del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades»:

- «(a) Barakaat North America, Inc., 925, Washington Street, Dorchester, Massachussets, EE UU; 2019, Bank Street, Ottawa, Ontario, Canadá.
- (b) Barakat Computer Consulting (BCC), Mogadiscio, Somalia.
- (c) Barakat Consulting Group (BCG), Mogadiscio, Somalia.
- (d) Barakat Global Telephone Company, Mogadiscio, Somalia; Dubai, EAU.
- (e) Barakat Post Express (BPE), Mogadiscio, Somalia.
- (f) Barakat Refreshment Company, Mogadiscio, Somalia; Dubai, EAU.».

(2) En el epígrafe «Personas físicas» se suprime la siguiente entrada:

«Sajid Mohammed Badat [alias a) Abu Issa, b) Saajid Badat, c) Sajid Badat, d) Muhammed Badat, e) Sajid Muhammad Badat, f) Saajid Mohammad Badet, g) Muhammed Badet, h) Sajid Muhammad Badet, i) Sajid Mahomed Badat]. Fecha de nacimiento: 28.3.1979. Lugar de nacimiento: Gloucester, Reino Unido. Nacionalidad: Británica. Pasaporte n°: a) 703114075 (pasaporte del Reino Unido), b) 026725401 (pasaporte del Reino Unido, expirado el 22.4.2007), c) 0103211414 (pasaporte del Reino Unido). Información adicional: Puesto en libertad en el Reino Unido en noviembre de 2010. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 15.12.2005.».

REGLAMENTO (UE) N° 16/2012 DE LA COMISIÓN**de 11 de enero de 2012****que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos relativos a los alimentos congelados de origen animal destinados al consumo humano****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas en materia de higiene de los alimentos de origen animal destinadas a los operadores de empresas alimentarias, a los que se exige que cumplan los requisitos que figuran en su anexo II.
- (2) La experiencia obtenida desde la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 853/2004 ha mostrado la existencia de una serie de dificultades en lo que respecta al almacenamiento de los alimentos de origen animal. Si se indicara la fecha de congelación inicial de estos alimentos, los operadores de empresas alimentarias estarían más capacitados para determinar si un alimento es adecuado para el consumo humano.
- (3) La Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽²⁾, tiene por objeto el etiquetado de productos alimenticios destinados a ser entregados, sin ulterior transformación, al consumidor final, así como determinados aspectos relacionados con su presentación

y publicidad. Sin embargo, la Directiva mencionada no se aplica a las fases anteriores de la producción de alimentos.

- (4) Además, la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 853/2004 por parte de las autoridades competentes ha puesto de manifiesto la necesidad de unos requisitos más detallados en lo que respecta a la producción y la congelación de alimentos de origen animal en las fases de producción anteriores a su entrega como tales al consumidor final.
- (5) En consecuencia, debe modificarse el anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004 con el fin de incluir requisitos aplicables a los alimentos congelados de origen animal.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 853/2004 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2012.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.⁽²⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

ANEXO

Se añade la siguiente sección IV en el anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004:

«SECCIÓN IV. REQUISITOS APLICABLES A LOS ALIMENTOS CONGELADOS DE ORIGEN ANIMAL

1. A efectos de la presente sección, se entenderá por “fecha de producción”:
 - a) la fecha del sacrificio en el caso de canales, medias canales y cuartos de canales;
 - b) la fecha de la muerte en el caso de cuerpos de animales de caza silvestres;
 - c) la fecha de recolección o captura, en el caso de los productos de la pesca;
 - d) la fecha de transformación, despiece, picado o preparación, según corresponda, para cualquier otro alimento de origen animal.
 2. Hasta la fase en la que un alimento es etiquetado de conformidad con la Directiva 2000/13/CE, o utilizado para una nueva transformación, los operadores de empresas alimentarias deben garantizar que, en el caso de alimentos congelados de origen animal destinados al consumo humano, se comunique la información siguiente al operador de empresa alimentaria al que se suministre el alimento y, previa petición, a la autoridad competente:
 - a) la fecha de producción, y
 - b) la fecha de congelación, en caso de que no coincida con la fecha de producción.

Cuando el alimento se haya producido a partir de un lote de materias primas con diferentes fechas de producción y congelación, deberán comunicarse las fechas más antiguas de producción y/o congelación, según proceda.
 3. El proveedor del alimento congelado podrá elegir la forma adecuada en la que debe transmitirse la información, en la medida en que la información requerida en el punto 2 se transmita claramente y de manera inequívoca al operador de la empresa al que se suministre el alimento, y que este pueda acceder a ella.».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 17/2012 DE LA COMISIÓN**de 11 de enero de 2012****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 32/2000 del Consejo en lo relativo a la prórroga de los contingentes arancelarios de la Unión para los productos manufacturados de yute y fibras de coco**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) n° 1808/95 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra b), segundo guion,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la oferta que efectuó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y paralelamente a su sistema de preferencias generalizadas (SPG), la Comunidad introdujo en 1971 preferencias arancelarias para productos manufacturados de yute y fibras de coco originarios de determinados países en desarrollo. Estas preferencias adoptaron la forma de una reducción gradual de derechos del arancel aduanero común y, desde 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994, de una suspensión completa de esos derechos.
- (2) Desde la entrada en vigor del SPG en 1995, la Comunidad, junto con el GATT, ha abierto contingentes arancelarios comunitarios autónomos libres de derechos para cantidades específicas de productos manufacturados de yute y fibras de coco. El Reglamento (CE) n° 204/2009 de la Comisión ⁽²⁾ prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2011 los contingentes arancelarios abiertos para esos productos por el Reglamento (CE) n° 32/2000.

- (3) Dado que el Reglamento (UE) n° 512/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 ⁽³⁾, prorrogó el SPG hasta el 31 de diciembre de 2013, el acuerdo sobre el contingente arancelario para productos manufacturados de yute y fibras de coco también debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 32/2000 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En los números de orden 09.0107, 09.0109 y 09.0111, en la quinta columna («Período contingentario») del anexo III del Reglamento (CE) n° 32/2000, las palabras «del 1.1.2009 al 31.12.2009», «del 1.1.2010 al 31.12.2010» y «del 1.1.2011 al 31.12.2011» se sustituyen por «del 1.1.2012 al 31.12.2012» y «del 1.1.2013 al 31.12.2013».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 5 de 8.1.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 71 de 17.3.2009, p. 13.

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2011, p. 28.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 18/2012 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2012**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	62,1
	TN	101,1
	TR	107,7
	ZZ	90,3
0707 00 05	EG	206,0
	TR	160,5
	ZZ	183,3
0709 91 00	EG	208,4
	ZZ	208,4
0709 93 10	MA	74,1
	TR	143,7
	ZZ	108,9
0805 10 20	EG	55,7
	MA	65,9
	TR	65,7
	ZZ	62,4
0805 20 10	MA	94,1
	ZZ	94,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	67,0
	MA	62,0
	TR	83,5
	ZZ	70,8
0805 50 10	TR	50,6
	ZZ	50,6
0808 10 80	CA	125,9
	US	134,7
	ZZ	130,3
0808 30 90	CN	99,0
	US	133,6
	ZZ	116,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 19/2012 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2012

por el que se fija un porcentaje de aceptación para la expedición de los certificados de exportación, se desestiman las solicitudes de certificado de exportación y se suspende la presentación de solicitudes de certificado de exportación de azúcar al margen de cuotas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7 *sexies*, leído en relación con su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 61, párrafo primero, letra d), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el azúcar producido en una campaña de comercialización que exceda de la cuota contemplada en el artículo 56 de dicho Reglamento podrá exportarse únicamente dentro de los límites cuantitativos que fije la Comisión.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 372/2011, de 15 de abril de 2011, por el que se fija el límite cuantitativo para las exportaciones de azúcar e isoglucosa al margen de cuotas hasta finales de la campaña de comercialización 2011/12 ⁽³⁾, fija los límites antes mencionados.
- (3) Las cantidades de azúcar a las que se refieren las solicitudes de certificados de exportación rebasan el límite

cuantitativo fijado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 372/2011. Es conveniente, por lo tanto, establecer un porcentaje de aceptación aplicable a las cantidades solicitadas entre el 2 y el 6 de enero de 2012. Consecuentemente, todas las solicitudes de certificados de exportación de azúcar presentadas después del 6 de enero de 2012 deben desestimarse y debe suspenderse la presentación de solicitudes de certificado de exportación de azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación de azúcar al margen de cuotas por los que se han presentado solicitudes entre el 2 y el 6 de enero de 2012, se expedirán por las cantidades solicitadas, a las que se aplicará un porcentaje de aceptación del 38,474060 %.
2. Las solicitudes de certificado de exportación de azúcar al margen de cuotas presentadas los días 9, 10, 11, 12 y 13 de enero de 2012, serán desestimadas.
3. Durante el período comprendido entre el 16 de enero y el 30 de septiembre de 2012, se suspende la presentación de solicitudes de certificado de exportación de azúcar al margen de cuotas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 102 de 16.4.2011, p. 8.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 20/2012 DE LA COMISIÓN**de 11 de enero de 2012****que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación de cebada presentadas en el período comprendido entre el 1 y el 6 de enero de 2012 en el ámbito del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) n° 2305/2003**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2305/2003 de la Comisión ⁽³⁾ abrió un contingente arancelario anual de importación de cebada de 307 105 toneladas (número de orden 09.4126).
- (2) De la comunicación efectuada con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2305/2003 se desprende que las solicitudes presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 6 de enero de 2012, a las 13:00 horas, hora de Bruselas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento, se refieren a unas cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

(3) Procede también dejar de expedir certificados de importación al amparo del Reglamento (CE) n° 2305/2003 para el período contingentario en curso.

(4) Para una gestión eficaz del procedimiento de expedición de certificados de importación, procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada una de las solicitudes de certificado de importación de cebada al amparo del contingente contemplado en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2305/2003 presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 6 de enero de 2012 a las 13:00 horas, hora de Bruselas, dará lugar a la expedición de un certificado por las cantidades solicitadas multiplicadas por un coeficiente de asignación del 3,989135 %.

2. Queda suspendida la expedición de certificados por las cantidades solicitadas a partir del 6 de enero de 2012, a las 13:00 horas, hora de Bruselas, para el período contingentario en curso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 7.

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2012

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América y se liberan los importes depositados en garantía mediante los derechos provisionales establecidos

(2012/24/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio del procedimiento y establecimiento de medidas provisionales

- (1) El 22 de octubre de 2010, la Comisión recibió una denuncia conforme al artículo 5 del Reglamento de base, relativa a un presunto dumping perjudicial causado por las importaciones de acetato de vinilo («el producto afectado») originario de los Estados Unidos de América (EE.UU.).
- (2) Presentó la denuncia Ineos Oxide Ltd. («el denunciante»), que representa un porcentaje importante, en este caso más del 25 %, de la producción total de acetato de vinilo de la industria de la Unión.
- (3) El 4 de diciembre de 2010, la Comisión anunció en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones a la Unión de acetato de vinilo originario de EE.UU.

- (4) Mediante el Reglamento (UE) n° 821/2011 ⁽³⁾ («el Reglamento provisional»), la Comisión impuso un derecho antidumping provisional a las importaciones de acetato de vinilo originario de EE.UU., clasificado actualmente en el código NC 2915 32 00.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (5) Mediante carta de 4 de noviembre de 2011 dirigida a la Comisión, el denunciante comunicó la retirada formal de su denuncia.
- (6) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base, el procedimiento puede darse por concluido cuando sea retirada la denuncia, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión.
- (7) La Comisión considera que debe darse por concluido el presente procedimiento, dado que la investigación no ha aportado ningún argumento en favor de que dicha conclusión contravenga los intereses de la Unión. Se ha informado a las partes interesadas en consecuencia y se les ha brindado la oportunidad de presentar sus observaciones. No se han recibido observaciones en el sentido de que tal conclusión no convenga a los intereses de la Unión.
- (8) Al darse a conocer la decisión de la Comisión, una parte argumentó que no debía haber sido excluida de la definición de industria de la Unión o que debería modificarse el Reglamento provisional para que se la incluyese en tal definición. Cabe señalar que las conclusiones a este respecto del Reglamento provisional, que se basaron en la información obtenida en el curso de la investigación realizada entonces, eran, como se indica en el considerando 31 de dicho Reglamento, de carácter provisional. Puesto que va a finalizarse el procedimiento antidumping sin el establecimiento de medidas definitivas a raíz de la retirada de la denuncia, no procede, tratándose de una decisión de cierre de un procedimiento, ni proporcionar conclusiones definitivas ni modificar un Reglamento provisional.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO C 327 de 4.12.2010, p. 23.

⁽³⁾ DO L 209 de 17.8.2011, p. 24.

(9) Cabe recordar que las conclusiones de que se disponía eran de carácter provisional. Por tanto, cualquier procedimiento futuro relacionado con el producto o con las partes afectadas por el procedimiento actual debe evaluarse con arreglo al propio fondo de la causa.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 821/2011.

(10) La Comisión concluye, por lo tanto, que debe darse por finalizado el procedimiento antidumping relativo a las importaciones a la Unión del producto afectado, originario de EE.UU., sin el establecimiento de medidas antidumping.

Artículo 3

Se liberarán los importes depositados provisionalmente en garantía mediante derechos antidumping provisionales con arreglo al Reglamento (UE) n° 821/2011, relativos a las importaciones de acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América, clasificado actualmente en el código NC 2915 32 00.

(11) Deben liberarse todos los derechos depositados provisionalmente en garantía con arreglo al Reglamento (UE) n° 821/2011.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2012.

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América, clasificado actualmente en el código NC 2915 32 00, sin el establecimiento de medidas antidumping.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN Nº 1/2011 DEL COMITÉ CONJUNTO CREADO EN VIRTUD DEL CONVENIO INTERBUS SOBRE EL TRANSPORTE DISCRECIONAL INTERNACIONAL DE LOS VIAJEROS EN AUTOCAR Y AUTOBÚS

de 11 de noviembre de 2011

por la que adopta su reglamento interno y adapta el anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio

(2012/25/UE)

EL COMITÉ CONJUNTO,

DECIDE:

Visto el Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 23 y 24,

Artículo 1

Se adopta el reglamento interno del Comité conjunto, tal como se establece en el anexo I de la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) Con arreglo al artículo 23, apartado 3, del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (denominado en lo sucesivo «el Convenio»), el Comité conjunto debe establecer su reglamento interno.

El anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio se adaptan tal como se establece en el anexo II de la presente Decisión.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2, letra c), del Convenio, compete al Comité conjunto adaptar el anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera y el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2, letra e), del Convenio, compete al Comité conjunto adaptar los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio, a fin de incorporar las nuevas medidas adoptadas en la Unión.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2011.

El Presidente

Sz. SCHMIDT

El Secretario

G. PATRIS

⁽¹⁾ DO L 321 de 26.11.2002, p. 13.

ANEXO I

Reglamento interno del Comité conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús*Artículo 1***Denominación del Comité conjunto**

El Comité conjunto creado en virtud del artículo 23 del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús se denominará en lo sucesivo «el Comité».

*Artículo 2***Presidencia**

1. La presidencia del Comité será ejercida por un representante de la Comisión Europea (denominada en lo sucesivo «la Comisión»), en nombre de la Unión Europea.
2. El jefe de delegación de la Unión o, cuando proceda, su suplente, ejercerá las funciones de presidente del Comité.
3. El presidente dirigirá las tareas del Comité.

*Artículo 3***Delegaciones**

1. Las Partes para las que el Convenio haya entrado en vigor (denominadas en lo sucesivo «las Partes») designarán a sus representantes en el Comité. La delegación de la Unión estará integrada por representantes de la Comisión y estará asistida por representantes de los Estados miembros.
2. Cada una de las Partes designará al jefe de su delegación y, cuando proceda, a su suplente.
3. Cada una de las Partes podrá designar a nuevos representantes en el Comité. El secretario del Comité deberá ser informado inmediatamente de tales cambios por escrito.
4. En las reuniones del Comité podrán participar, en calidad de observadores, representantes de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. Previo acuerdo de los demás jefes de delegación, el presidente podrá invitar a personas que no sean miembro de las delegaciones para que asistan a una reunión del Comité, con objeto de facilitar información sobre asuntos concretos.
5. Las Partes deberán comunicar al secretario del Comité la composición de su delegación al menos una semana antes de la reunión.

*Artículo 4***Secretaría**

1. Un representante de la Comisión actuará como secretario del Comité. El secretario será designado por el presidente del Comité y ejercerá sus funciones hasta el nombramiento de un nuevo secretario. El presidente comunicará a las demás Partes el nombre y demás datos del secretario.
2. El secretario será responsable de la comunicación entre las delegaciones, incluida la transmisión de documentos, y supervisará las funciones de secretaría.

*Artículo 5***Reuniones del Comité**

1. El Comité se reunirá a instancias de una de las Partes como mínimo y por convocatoria de su presidente.
2. El presidente deberá enviar la convocatoria de reunión a los jefes de las demás delegaciones, acompañada del proyecto de orden del día y de los documentos de sesión correspondientes, 15 días laborables antes del inicio de la reunión, como mínimo.
3. Cualquiera de las Partes podrá solicitar al presidente que acorte los plazos indicados en el apartado 2, a fin de tener en cuenta el carácter urgente de un caso concreto.
4. Las reuniones del Comité no serán públicas, salvo que los jefes de las delegaciones decidan lo contrario.
5. El Comité se reunirá en Bruselas, salvo en caso de que las Partes acuerden reunirse en otro lugar.

*Artículo 6***Orden del día**

1. El presidente elaborará, con la ayuda del secretario, el proyecto de orden del día de cada reunión y establecerá, previa consulta a los jefes de las demás delegaciones, la fecha y el lugar de la reunión. El presidente enviará el orden del día provisional a los demás jefes de delegación a más tardar 15 días laborables antes del inicio de la reunión. El orden del día irá acompañado de todos los documentos de trabajo necesarios.
2. El plazo fijado en el apartado 1 no se aplicará a las reuniones urgentes convocadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3.
3. Cada una de las Partes podrá proponer la inclusión de uno o varios puntos suplementarios en el orden del día provisional hasta 24 horas antes del inicio de la reunión. La solicitud de inclusión de puntos suplementarios en el orden del día deberá justificarse e ir dirigida por escrito al presidente.
4. El Comité aprobará el orden del día al inicio de la reunión. El Comité podrá decidir la inclusión en el orden del día de un punto que no figure en el orden del día provisional.

*Artículo 7***Adopción de actos**

1. El Comité adoptará sus decisiones por unanimidad de las Partes representadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartados 5 y 6, del Convenio. Las recomendaciones, y en particular las que se contemplan en el artículo 24, apartado 2, letra g), del Convenio, deberán adoptarse por consenso entre las delegaciones de las Partes representadas. Las decisiones y recomendaciones recibirán la denominación de «Decisión» o «Recomendación», seguida de un número de serie, la fecha de su adopción y la mención del asunto al que se refieren.
2. Las decisiones y las recomendaciones del Comité llevarán la firma del presidente y del secretario. Este último las enviará a los demás jefes de delegación.
3. Cada una de las Partes podrá decidir la publicación de cualquier acto adoptado por el Comité.
4. Los actos del Comité podrán adoptarse por procedimiento escrito en caso de que así lo convengan los jefes de delegación. El presidente presentará el proyecto de acto a los demás jefes de delegación, quienes indicarán en su respuesta si aceptan o no el proyecto, si proponen modificaciones del mismo o si necesitan más tiempo para reflexionar. Si el proyecto queda adoptado, el presidente finalizará la decisión o recomendación con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.
5. Las recomendaciones y las decisiones se redactarán en lenguas inglesa, francesa y alemana, siendo auténticas dichas versiones. Cada una de las Partes será responsable de la traducción correcta de las recomendaciones y las decisiones a su lengua o lenguas oficiales. La Comisión llevará a cabo la traducción a las restantes lenguas de la Unión.

*Artículo 8***Acta**

1. El secretario elaborará, bajo la responsabilidad del presidente, un proyecto de acta de cada reunión del Comité, en un plazo de 15 días laborables tras su celebración.
2. Por regla general, el acta incluirá, en relación con cada punto del orden del día:
 - la relación de los documentos presentados al Comité,
 - las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por una de las Partes,
 - las decisiones adoptadas, las recomendaciones formuladas y las conclusiones aprobadas.
3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Comité con arreglo al procedimiento escrito contemplado en el artículo 7, apartado 4. Si este procedimiento no llegara a buen término, el acta será adoptada por el Comité en el curso de su reunión siguiente.
4. Tras su adopción por el Comité, el acta será firmada por el presidente y el secretario y conservada por este último. El secretario enviará una copia a los demás jefes de delegación.

*Artículo 9***Confidencialidad**

No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, acerca de la publicación de los actos, las deliberaciones de las reuniones y los documentos del Comité estarán sujetos al secreto profesional.

*Artículo 10***Gastos**

1. Cada una de las Partes se hará cargo de los gastos en que incurra como consecuencia de su participación en las reuniones del Comité.
2. El Comité decidirá acerca del reembolso de los gastos vinculados a las misiones encomendadas a las personas invitadas por el presidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4.

*Artículo 11***Correspondencia**

Toda la correspondencia expedida por el presidente del Comité o dirigida al mismo se enviará al secretario del Comité. El secretario remitirá copia de toda la correspondencia relativa al Convenio al conjunto de las delegaciones.

*Artículo 12***Lenguas**

El Comité decidirá qué lenguas se utilizarán en las reuniones del Comité y en la documentación. La Parte anfitriona no estará obligada a proporcionar la interpretación a otras lenguas.

ANEXO II

Adaptación del anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, del anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y de los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio ⁽¹⁾1. *Adaptación del anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera*

Se añade al anexo 1 del Convenio el siguiente acto de la Unión:

«Reglamento (CE) n^o 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51)».

2. *Adaptación del anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares*

1. En el artículo 1 del anexo 2 del Convenio, las letras a), b), c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

a) Inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques:

— Directiva 2009/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 141 de 6.6.2009, p. 12);

— Directiva 2000/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2000, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en la Comunidad (DO L 203 de 10.8.2000, p. 1), modificada por la Directiva 2003/26/CE de la Comisión (DO L 90 de 8.4.2003, p. 37);

b) Dispositivos de limitación de velocidad:

— Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad (DO L 57 de 2.3.1992, p. 27), modificada en último lugar por la Directiva 2002/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 327 de 4.12.2002, p. 8);

c) Dimensiones máximas y pesos máximos:

— Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59), modificada en último lugar por la Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 67 de 9.3.2002, p. 47);

— Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 1997, relativa a las masas y dimensiones de determinadas categorías de vehículos de motor y de sus remolques y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE (DO L 233 de 25.8.1997, p. 1), modificada por la Directiva 2003/19/CE de la Comisión (DO L 79 de 26.3.2003, p. 6);

d) Aparato de control en el sector de los transportes por carretera:

— Reglamento (CEE) n^o 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n^o 1266/2009 de la Comisión (DO L 339 de 22.12.2009, p. 3) o normas equivalentes establecidas por el Convenio AETR, incluidos sus Protocolos.».

2. El artículo 2 del anexo 2 del Convenio se modifica como sigue:

a) Se inserta el texto siguiente después del párrafo primero y antes del cuadro:

«Emisiones de escape:

— Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos y la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos (DO L 36 de 9.2.1998, p. 33), modificada en último lugar por la Directiva 2001/27/CE de la Comisión (DO L 107 de 18.4.2001, p. 10);

⁽¹⁾ La actualización de los actos tiene en cuenta las nuevas medidas adoptadas por la Unión Europea hasta el 31 de diciembre de 2009.

— Directiva 2005/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos (DO L 275 de 20.10.2005, p. 1), modificada en último lugar por la Directiva 2008/74/CE de la Comisión (DO L 192 de 19.7.2008, p. 51);

— Reglamento (CE) n° 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE (DO L 188 de 18.7.2009, p. 1);

Humos:

— Directiva 72/306/CEE del Consejo, de 2 de agosto de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de contaminantes procedentes de los motores diésel destinados a la propulsión de vehículos (DO L 190 de 20.8.1972, p. 1), modificada en último lugar por la Directiva 2005/21/CE de la Comisión (DO L 61 de 8.3.2005, p. 25);

Emisiones sonoras:

— Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor (DO L 42 de 23.2.1970, p. 16), modificada en último lugar por la Directiva 2007/34/CE de la Comisión (DO L 155 de 15.6.2007, p. 49);

Dispositivos de frenado:

— Directiva 71/320/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de frenado de determinadas categorías de vehículos a motor y de sus remolques (DO L 202 de 6.9.1971, p. 37), modificada en último lugar por la Directiva 2002/78/CE de la Comisión (DO L 267 de 4.10.2002, p. 23);

Neumáticos:

— Directiva 92/23/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre los neumáticos de los vehículos de motor y de sus remolques así como de su montaje (DO L 129 de 14.5.1992, p. 95), modificada en último lugar por la Directiva 2005/11/CE de la Comisión (DO L 46 de 17.2.2005, p. 42).

Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa:

— Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 262 de 27.9.1976, p. 1), modificada en último lugar por la Directiva 2008/89/CE de la Comisión (DO L 257 de 25.9.2008, p. 14);

Depósito de carburante:

— Directiva 70/221/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los depósitos de carburante líquido y los dispositivos de protección trasera de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 76 de 6.4.1970, p. 23), modificada en último lugar por la Directiva 2006/20/CE de la Comisión (DO L 48 de 18.2.2006, p. 16);

Retrovisores:

— Directiva 2003/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y de los vehículos equipados con estos dispositivos, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE y se deroga la Directiva 71/127/CEE (DO L 25 de 29.1.2004, p. 1), modificada en último lugar por la Directiva 2005/27/CE de la Comisión (DO L 81 de 30.3.2005, p. 44);

Cinturones de seguridad-instalación:

— Directiva 77/541/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor (DO L 220 de 29.8.1977, p. 95), modificada en último lugar por la Directiva 2005/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 255 de 30.9.2005, p. 146);

Cinturones de seguridad-anclajes para cinturones de seguridad:

- Directiva 76/115/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos a motor (DO L 24 de 30.1.1976, p. 6), modificada en último lugar por la Directiva 2005/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 255 de 30.9.2005, p. 149);

Asientos:

- Directiva 74/408/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (resistencia de los asientos y de su anclaje) (DO L 221 de 12.8.1974, p. 1), modificada en último lugar por la Directiva 2005/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 255 de 30.9.2005, p. 143);

Acondicionamiento interior (prevención del riesgo de propagación de incendios):

- Directiva 95/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos a motor (DO L 281 de 23.11.1995, p. 1);

Disposición interior (salidas de emergencia, accesibilidad, dimensiones de los asientos, resistencia de la superestructura, etc.):

- Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor, y por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 97/27/CE (DO L 42 de 23.2.2002, p. 1).».

b) El cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

«Epígrafe	Reglamento ONU-CEPE/última serie de enmiendas	Acto de la Unión (original-modificaciones)
Emisiones de escape	49/01 49/02, aprobación A 49/02, aprobación B	Directiva 88/77/CEE Directiva 2001/27/CE Directiva 2005/55/CE Directiva 2008/74/CE Reglamento (CE) nº 595/2009
Humos	24/03	Directiva 72/306/CEE Directiva 2005/21/CE
Emisiones sonoras	51/02	Directiva 70/157/CEE Directiva 2007/34/CE
Dispositivos de frenado	13/11	Directiva 71/320/CEE Directiva 2002/78/CE
Neumáticos	54	Directiva 92/23/CEE Directiva 2005/11/CE
Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa	48/01	Directiva 76/756/CEE Directiva 2008/89/CE
Depósito de carburante	34/02 67/01 110	Directiva 70/221/CEE Directiva 2006/20/CE

Epígrafe	Reglamento ONU-CEPE/última serie de enmiendas	Acto de la Unión (original-modificaciones)
Retrovisores	46/01	Directiva 2003/97/CE Directiva 2005/27/CE
Cinturones de seguridad- instalación	16/06	Directiva 77/541/CEE Directiva 2005/40/CE
Cinturones de seguridad- anclajes	14/07	Directiva 76/115/CEE Directiva 2005/41/CE
Asientos	17/08 80/01	Directiva 74/408/CEE Directiva 2005/39/CE
Acondicionamiento interior (prevención del riesgo de propagación de incendios)	118	Directiva 95/28/CE
Disposición interior (salidas de emergencia, acce- sibilidad, dimensiones de los asientos)	107.02	Directiva 2001/85/CE
Protección contra el vuelco	66.01	Directiva 2001/85/EC»

3. Adaptación de los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio

1. Se suprimen el artículo 8 del anexo 2 del Convenio, el anexo IIa del Convenio y el anexo IIb del Convenio como consecuencia de la inclusión de la Directiva 2000/30/CE.

2. Los siguientes actos de la Unión sustituyen a los actos enumerados en el artículo 8 del Convenio ⁽¹⁾:

- «— Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3821/85 y (CE) n° 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1073/2009 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88);
- Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 1266/2009 de la Comisión (DO L 339 de 22.12.2009, p. 3);
- Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 35), modificada en último lugar por la Directiva 2009/5/CE de la Comisión (DO L 29 de 31.1.2009, p. 45);
- Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299 de 18.11.2003, p. 9);
- Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera (DO L 80 de 23.3.2002, p. 35);
- Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).».

⁽¹⁾ La actualización de los actos tiene en cuenta las nuevas medidas adoptadas por la Unión Europea hasta el 31 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIÓN N° 1/2011 DEL COMITÉ CONJUNTO CREADO EN VIRTUD DEL CONVENIO INTERBUS SOBRE EL TRANSPORTE DISCRECIONAL INTERNACIONAL DE LOS VIAJEROS EN AUTOCAR Y AUTOBÚS

de 11 de noviembre de 2011

relativa a la utilización de un informe técnico para autocares y autobuses, con el fin de facilitar el control de la aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2 del anexo 2 del Convenio

EL COMITÉ CONJUNTO,

Visto el Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús y, en particular, sus artículos 23 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (denominado en lo sucesivo «el Convenio») entró en vigor el 1 de enero de 2003.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, del Convenio, el Comité Conjunto debe garantizar la correcta aplicación del Convenio. A tal efecto, procede recomendar la utilización de un informe técnico

para autocares y autobuses, con el fin de facilitar el control de la aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2 del anexo 2 del Convenio.

RECOMIENDA QUE:

Las Partes contratantes del Convenio distintas de la Unión utilicen un informe técnico para autocares y autobuses empleando el formulario que figura en el anexo de la presente Recomendación, que responda a los requisitos contemplados en los artículos 1 y 2 del anexo 2 del Convenio.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2011.

El Presidente
Sz. SCHMIDT

El Secretario
G. PATRIS

ANEXO

INFORME TÉCNICO PARA AUTOCARES Y AUTOBUSES

Marca y tipo de vehículo:	Número de matrícula y código del país:			
Fecha de primera matriculación:	Número de bastidor:			
	Legislación de la Unión	Reglamento ONU-CEPE	Nº de homologación	Marca/indicación en el vehículo
Dispositivos de limitación de velocidad	Directiva 92/6/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2002/85/CE	—		
Dimensiones máximas	Directiva 96/53/CE, modificada en último lugar por la Directiva 2002/7/CE Directiva 97/27/CE, modificada en último lugar por la Directiva 2003/19/CE	—		
Tacógrafo	Reglamento (CEE) n° 3821/85, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 1266/2009	—		
Emisiones de escape	Directiva 88/77/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2001/27/CE Directiva 2005/55/CE, modificada en último lugar por la Directiva 2008/74/CE Reglamento (CE) n° 595/2009	49/01 49/02, aprobación A 49/02, aprobación B		
Humos	Directiva 72/306/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/21/CE	24/03		
Emisiones sonoras	Directiva 70/157/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2007/34/CE	51/02		
Dispositivos de frenado	Directiva 71/320/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2002/78/CE	13/11		
Neumáticos	Directiva 92/23/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/11/CE	54		
Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2008/89/CE	48/01		
Depósito de carburante	Directiva 70/221/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2006/20/CE	34/02 67/01 110		
Retrovisores	Directiva 2003/97/CE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/27/CE	46/01		

	Legislación de la Unión	Reglamento ONU-CEPE	Nº de homologación	Marca/indicación en el vehículo
Cinturones de seguridad-instalación	Directiva 77/541/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/40/CE	16/06		
Cinturones de seguridad-anclajes	Directiva 76/115/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/41/CE	14/07		
Asientos	Directiva 74/408/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2005/39/CE	17/08 80/01		
Acondicionamiento interior (prevención del riesgo de propagación de incendios)	Directiva 95/28/CE	118		
Disposición interior (salidas de emergencia, accesibilidad, dimensiones de los asientos)	Directiva 2001/85/CE	107/02		
Protección contra el vuelco	Directiva 2001/85/CE	66/01		

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2012/25/UE:

- ★ **Decisión nº 1/2011 del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, de 11 de noviembre de 2011, por la que adopta su reglamento interno y adapta el anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio 38**

Recomendación nº 1/2011 del Comité conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, de 11 de noviembre de 2011, relativa a la utilización de un informe técnico para autocares y autobuses, con el fin de facilitar el control de la aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2 del anexo 2 del Convenio 46



Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

